



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO  
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA**

**ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 18282-2021-00555 POR EL DELITO DE  
RECEPTACIÓN, RESUELTO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DEL  
CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA 2021 Y LA INFLUENCIA E  
IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN PENAL**

**AUTOR:**

**ISAAC ALI CHANGO BERMEO**

**TUTOR:**

**DR. ÁNGEL NARANJO ESTRADA**

**Guaranda-Ecuador**

**Año 2021**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

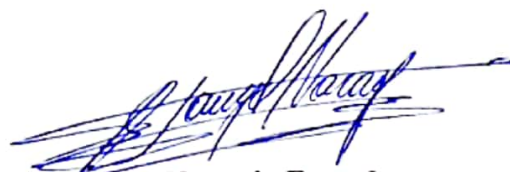
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, **DR. ÁNGEL NARANJO ESTRADA**, en mi calidad de tutor del análisis de caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la modalidad titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas: designado bajo Resolución De Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el señor **ISAAC ALI CHANGO BERMEO**, egresado de la Universidad Estatal De Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas Carrera de Derecho, ha cumplido con cada uno de los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis de caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 18282-2021-00555 POR EL DELITO DE RECEPCIÓN, RESUELTO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA 2021 Y LA INFLUENCIA E IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN PENAL”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo en todas sus partes.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



**Dr. Angel Naranjo Estrada**  
**Tutor**

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA**

Yo, **ISAAC ALI CHANGO BERMEO**; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso titulado: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 18282-2021-00555 POR EL DELITO DE RECEPCIÓN, RESUELTO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA 2021 Y LA INFLUENCIA E IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN PENAL”** este trabajo fue realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. Ángel Naranjo Estrada, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la institución de educación superior, Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este análisis de caso es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafías e infografía actualizada y que sirvió para exponer criterios fundados en doctrina y la legislación vigente en este análisis de caso.

Atentamente;



**Isaac Ali Chango Bermeo**

**Autor**



*Notaria Tercera del Cantón Guaranda*  
*Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez*  
*Notario*



N° ESCRITURA 20220201003P00006

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: CHANGO BERMEO ISAAC ALI

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS, H.R. Factura: 001-006-000000565

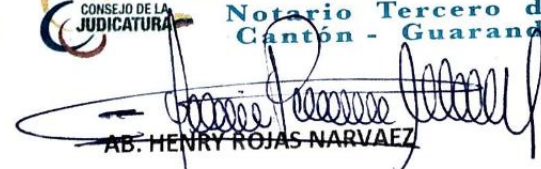
En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día tres de enero del dos mil veintidós, ante mí Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor CHANGO BERMEO ISAAC ALI, soltero, ocupación estudiante, domiciliado en las calles Jaime Rodos Aguilera y Tarqui del Cantón Echeandía de la Provincia Bolívar, y de paso por este lugar, con celular (0992642910), por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguientes "Previo a la obtención del título de abogacía, manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 18282-2021- 00555 POR EL DELITO DE RECEPCIÒN, RESUELTO POR EL JUEZ DE GARANTÌAS PENALES DEL CANTÒN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA 2021 Y LA INFLUENCIA E IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÒN PENAL", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor". Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica queda incorporado al protocolo de esta notaria y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.



CHANGO BERMEO ISAAC ALI  
c.c.0202194619



**MSC. AB. HENRY ROJAS NARVÁEZ**  
**Notario Tercero del**  
**Cantón - Guaranda**



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



EL NOTA....



## **DEDICATORIA**

El presente estudio de caso se lo dedico a Dios, por darme salud y vida para poder terminar la carrera y permitirme ser profesional. A toda mi familia, en especial a mis amados padres Enrique y Roció, por todo su sacrificio y esfuerzo que realizaron durante estos años, además el demostrarme que con trabajo y esfuerzo todo es posible. A mi amada enamorada Jinger Buñay por brindarme su comprensión y confiar en cada una de mis capacidades y a la vez ser mi motivación durante mi vida universitaria.

*Isaac Ali Chango Bermeo*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por guiarme en mis estudios y permitirme culminar mi carrera, a toda mi familia por su cariño, consejos y apoyarme en los momentos más complicados.

A mi prestigiosa Universidad Estatal de Bolívar por haberme aceptado como estudiante, a mis docentes que me impartieron todos sus conocimientos y a la vez me instruyeron para poder comprender cada una de las ramas del Derecho.

Agradezco a mi Tutor Dr. Ángel Naranjo Estrada quien de manera muy especial acepto guiarme en este trabajo de Titulación.

A todos mis compañeros de aulas por su generosa amistad.

*Isaac Ali Chango Bermeo*

## **TITULO**

ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 18282-2021-00555 POR EL DELITO DE  
RECEPTACIÓN, RESUELTO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DEL  
CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA 2021 Y LA INFLUENCIA E  
IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN PENAL

## ÍNDICE

Portada.....	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
TITULO.....	V
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1 Presentación del caso.....	1
1.2 Objetivos del Análisis de Caso.....	3
CAPITULO II.....	4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	4
2.1 Antecedentes del Caso.....	6
2.2 Fundamentación teórica.....	11
2.2.1 La víctima en el proceso penal.....	11
2.2.2 La Reparación Integral.....	12
2.2.3 Definición de Persona Procesada.....	14
2.2.4 La Flagrancia.....	14
2.2.5 Procedimiento Directo.....	15
2.2.6 Procedencia de la conciliación en el procedimiento directo.....	17
2.2.7 Los elementos que conforman el delito de receptación.....	18
2.2.8 Medios alternativos de solución de conflictos.....	19



2.2.9 Principio de mínima intervención penal .....	21
2.2.10 La conciliación desde la Doctrina.....	23
2.2.12 Principios de la Conciliación .....	26
2.3 Preguntas de la investigación .....	29
CAPÍTULO III.....	30
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO .....	30
3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio Realizado.....	30
3.2 Metodología de la investigación .....	31
CAPÍTULO IV.....	32
RESULTADOS.....	32
4.1 Resultados de la investigación .....	32
4.2 Impacto de los resultados.....	33
Conclusiones .....	34
Bibliografía .....	35
Anexos .....	38

## RESUMEN

El presente estudio de caso se ha formulado en el “Análisis de la causa No. 18282-2021-00555 por el delito de receptación, resuelto por el Juez de Garantías Penales del Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua 2021 y la influencia e importancia de la conciliación penal”, en la actualidad la conciliación es reconocida como uno de los métodos alternativos de solución de conflictos establecido en la Constitución de la República y Código Orgánico Integral Penal, este método alternativo permite solucionar el conflicto existente entre las partes involucradas de manera rápida, directa, eficaz y adecuada, por ende, la conciliación en materia penal es beneficiosa para la administración de justicia ya que evita un exceso de causas en las Fiscalías y Juzgados Penales del país, así como también ahorra recursos por conceptos de trámites judiciales.

Este caso se desarrolla a causa de que a la señora María Masabanda pone en conocimiento de la policía, debido a que unos sujetos no identificados le habían sustraído algunos accesorios de su vehículo entre los cuales constaban; un protector de tablero, un dispositivo electrónico tipo tablero vehicular, un dispositivo electrónico tipo memoria vehicular, un distribuidor electrónico de encendido vehicular, un soporte plástico tubular tipo manguera de filtro de aire y un depurador de aire.

Estos mismos accesorios posteriormente fueron encontrados en posesión de los señores Ricardo Flores Montero y Ángel Santiana Valencia, quienes al encontrarse en una situación de flagrancia conforme lo establece el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, fueron aprehendidos por los agentes policiales, quienes dieron a conocer los hechos al agente fiscal mediante la correspondiente suscripción del parte policial.

El fiscal conforme lo establecido en el artículo 529 solicita la realización de la audiencia de calificación de flagrancia la cual se realizó dentro de las 24 horas después de la aprehensión de los ciudadanos antes mencionados, en esta audiencia el juzgador califica de legal la aprehensión, en vista que Fiscalía ha formulado cargos por la existencia de suficientes elementos de convicción, por lo tanto, el juzgador dicta las medidas cautelares solicitadas por Fiscalía disponiendo la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad judicial, además se dispone que el procedimiento a seguir será el establecido en el

artículo 640 del COIP esto es Procedimiento Directo el cual se caracteriza porque reúne todas la etapas procesales en una sola audiencia.

Antes de efectuarse la realización de la audiencia, las partes conforme lo establecido en el artículo 190 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 662 y 663 del Código Orgánico Integral Penal deciden suscribir una Acta de Acuerdo Reparatorio y conciliación en la cual se hace constar la reparación integral a la víctima por el agravio que se le causo mediante la entrega de la cantidad total de 3.800 tres mil ochocientos dólares y las respectivas disculpas públicas por parte de los procesados.

Se realiza la audiencia en procedimiento directo y el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Ambato, ante el conocimiento de que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio se discute el mismo y de manera motivada el administrador de justicia resuelve aceptar el acuerdo conciliatorio entre la víctima María Masabanda y las personas procesadas Angel Santiana y Ricardo Flores, logrando así un avenimiento entre la víctima y los procesados, incluso la reparación integral es la adecuada, pues logra resarcir el daño ocasionado.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Conciliación:** Es un medio alternativo de solución de conflictos empleado en materia penal que se encuentra debidamente normado en el Código Orgánico Integral Penal, permite que las partes lleguen a un acuerdo con el cual se pondrá fin al proceso judicial.

**Delito de Receptación:** Es un delito en el cual la persona transporta, oculta, vende, objetos a sabiendas que han sido producto de un delito anterior como puede ser robo, hurto o abigeato, será sancionado con una pena privativa de libertad.

**Denuncia:** Es el acto mediante el cual cualquier persona puede dar a conocer que se ha cometido un delito, la denuncia puede presentarse de forma oral, escrita o mediante parte policial dirigida a una autoridad penal competente.

**Derechos Humanos:** Son un conjunto de derechos fundamentales entre los cuales se encuentran reconocidos el derecho a la vida, libertad, trabajo, la alimentación entre otros que garantizan la protección de los individuos y el acceso a una vida plena, los derechos humanos se encuentran establecidos en la misma Constitución de la Republica y Tratados Internacionales.

**Elementos de convicción:** Es el conjunto de pruebas documentales, testimonios y periciales que permiten demostrar la existencia del delito.

**Fiscal:** Es el agente investigador en los delitos de acción penal pública, encargado de reunir las pruebas que demuestren la existencia del delito, así como las pruebas que eximan de responsabilidad penal al procesado dentro de un procedimiento penal.

**Flagrancia:** La persona se entiende en situación de flagrancia cuando comete un delito en presencia de alguna persona o cuando se les encuentre con objetos de un ilícito recién cometido en estos casos existirá persecución ininterrumpida hasta 24 horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

**Juez:** Es la autoridad judicial competente encargada de administrar justicia mediante la aplicación de la normativa legal.



**Medios Alternativos de Solución de Conflictos:** Son mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuyo objetivo es arreglar los problemas que se presentan entre personas sin la necesidad de acudir a la vía judicial, permite que las partes tomen las mejores decisiones y acuerdos para terminar el conflicto.

**Procesado:** Se denomina persona procesada aquella en la cual Agente Fiscal procedió a formular cargos por la existencia de una posible responsabilidad y participación en la comisión de un delito. (COIP Art. 440)

**Reparación Integral:** La reparación integral le corresponde a la víctima que sufre vulneración en su bien jurídico protegido, la finalidad es restituir el derecho vulnerado y establecer las medidas de satisfacción simbólicas y las garantías de no repetición.

**Víctima:** Persona natural o jurídica, quien ha sufrido una afectación a consecuencia de un hecho delictivo, es también considerada como parte procesal dentro del proceso la cual debe ser protegida y reparada ante la vulneración de alguno de sus bienes jurídicos legalmente reconocidos en la ley.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República en su artículo 190 reconoce a la mediación, arbitraje y otros procedimientos como medios alternativos de solución de conflictos, por lo tanto, desde el mandato constitucional se ha dispuesto recurrir a otros medios extrajudiciales para solucionar conflictos, en materia penal se reconoce la legalidad de los medios alternativos de solución de conflictos específicamente en el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal, en el mismo cuerpo legal en su artículo 663 se ha estipulado que la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos en los casos que amerite su aplicación, sobre todo reúna los requisitos dispuestos en la normativa.

La conciliación se aplica en los delitos que no superen cinco años de pena privativa de libertad, refiriéndose a los delitos de tránsito en los cuales no exista un resultado de muerte o que causen incapacidad permanente, pérdida de algún órgano en la víctima, mientras que en delitos contra la propiedad la conciliación se restringe ya que el perjuicio no debe exceder el monto de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, se excluyen los demás delitos que por su naturaleza y gravedad no son susceptibles de llegar a un acuerdo.

Para efectuar el estudio de caso se consideró una causa penal resuelta en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato por el delito de receptación que afecta al derecho a la propiedad, de esta manera el tipo penal determinado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal señala que este delito consiste en ocultar, vender, custodiar bienes muebles o cosas semovientes incluidos animales teniendo el pleno conocimiento de que provienen del cometimiento de un delito de hurto, robo o abigeato, por lo tanto, se sancionara a la persona que incurra en este delito con prisión de seis meses hasta dos años.

En la causa analizada existe un acuerdo conciliatorio entre la víctima y los procesados, razón por la cual se ha procedido a realizar un estudio jurídico doctrinario de la importancia y efectividad que tiene la conciliación al momento de resolver las controversias sustanciadas en los órganos judiciales.

La conciliación se aplica acorde al principio de mínima intervención penal establecido en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que se establece que en la vía penal será aplicable cuando sea extremadamente necesaria y no exista mecanismos extrapenales que permitan solucionar el conflicto.

La conciliación penal posee sus propios principios establecidos en el artículo 664 del COIP entre los cuales se encuentran el principio de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad, legalidad y el principio de honestidad, estos principios permiten que la conciliación se lleve a cabo de forma correcta sin que exista afectación en los derechos de las partes conciliantes, por ende, es preciso observar las reglas establecidas en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, para que la procedencia de la conciliación sea adecuada.

Es innegable reconocer que la conciliación presenta múltiples ventajas, entre las más importantes es la rapidez en la que se soluciona los conflictos ya que existen acuerdos en los cuales se reparara la vulneración del derecho siempre que no se afecten sus derechos fundamentales, permite la celeridad en la reparación integral de la víctima, referente al procesado evite cumplir una pena privativa de libertad lo cual resulta positivo incluso para la Administración de Justicia, pues ante la crisis carcelaria que hoy en día enfrenta el país no es conveniente que una persona que ha cometido un delito menor se encuentre privado de su libertad.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

#### 1.1 Presentación del caso

El presente análisis de caso realizado en la Causa No. 18282-2021-00555 por el delito de Receptación establecido en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal proceso que fue sustanciado en la Unidad Judicial Penal Con Sede en el Cantón Ambato.

Este caso se suscita el 14 de abril del 2021, cuando sujetos no identificados procedieron a sustraerse los accesorios del vehículo marca Mazda de color rojo con placas PBI-0818 de propiedad de la ciudadana María Petrona Masabanda Masabanda, es el caso que el 16 de abril del 2021 al acudir a un taller mecánico en las calles Pérez Pazmiño y Av. Manuelita Sáenz del cantón Ambato, el mecánico Ricardo Rigoberto Flores Montero solicita 200 doscientos dólares de anticipo para devolverle sus accesorios y colocarle en su automotor por el valor total de 800 ochocientos dólares, por lo que ha hecho la entrega de dicho anticipo, siendo que al taller han llegado los accesorios en un vehículo marca Mazda de color blanco, de placas TBE-6717 y conducido por Ángel Patricio Santiana Valencia, razón por la cual la policía ha acudido al requerimiento de auxilio, encontrando la suma de 200 doscientos dólares al registro corporal realizado al mecánico y los accesorios como; tablero, memoria de vehículo, distribuidor entre otros que han sido reconocidos por su propietaria.

Ante estos acontecimientos inmediatamente Ricardo Rigoberto Flores Montero y Ángel Patricio Santiana Valencia fueron aprehendidos por la Policía Judicial por encontrarse en delito flagrante, fueron trasladados dentro de las 24 horas correspondientes ante el Juez de lo Penal del Cantón Ambato, tras llevarse a efecto la audiencia se determinó la legalidad de la aprehensión, posteriormente se formula cargos en vista que el agente fiscal ha justificado la existencia de elementos de convicción suficientes que indican la existencia del delito de receptación establecido en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, además se dicta medidas cautelares como son la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador, y dispone que al tratarse de un delito flagrante el procedimiento a seguir es el procedimiento directo, de este modo se fija fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo.



Tanto, procesados conjuntamente con la víctima de forma libre y voluntaria decidieron arreglar el problema jurídico por medio de un acuerdo conciliatorio, previo a la realización de la audiencia de procedimiento directo, de la misma manera se llevó a cabo la audiencia en procedimiento directo en la cual se discutió el acuerdo al que las partes procesales llegaron con anterioridad, por lo cual se constató la legalidad del acuerdo conciliatorio, asimismo, se verificó que existe una adecuada reparación integral a la víctima, por ende, el juzgador resolvió aceptar el acuerdo conciliatorio y ordeno el archivo de la causa.

La relevancia de este estudio de caso radica en que llegar a una conciliación penal es la mejor alternativa dentro de los procesos penales, dado que la conciliación no vulnera los derechos de las víctimas ni de los procesados, sino más bien permite reparar de forma inmediata a las víctimas sin tener que llegar a las últimas consecuencias, por otra parte, los procesados asumieron su responsabilidad y subsanan los daños ocasionados comprometiéndose a no volver a realizar este tipo de actos, pues solicitaron las debidas disculpas públicas reparando simbólicamente a la víctima.

## **1.2 Objetivos del Análisis de Caso**

### **Objetivo General**

Analizar la causa penal No. 18282-2021-00555 por el delito de receptación enfocado en determinar la importancia de la conciliación penal mediante una investigación doctrinaria y jurídica.

### **Objetivos específicos**

- Examinar si en la causa penal No. 18282-2021-00555 se estableció la adecuada reparación integral a la víctima por medio de la conciliación.
- Determinar la importancia, alcance y limitación de la conciliación en material penal
- Identificar los principios que intervienen de la conciliación penal.

## CAPITULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El análisis se enfocara en determinar la influencia e importancia de la conciliación penal, este mecanismo poco utilizado por las personas que se encuentran en un litigio penal en vista que desconocen cuáles son los beneficios, la Conciliación es el medio por el cual las personas se valen de la intervención de un tercero para que los asista en la solución a un conflicto, en donde en el fondo, la conciliación es una negociación asistida, donde las partes buscan dar una solución satisfactoria permitiendo, en forma concertada, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo el momento del proceso la comunicación entre las partes (Cornejo, 2019), este método es muy trascendental en el ámbito penal, pues a parte que alivia la carga procesal otorga a la víctima una solución más adecuada en protección de sus derechos.

El acto conciliatorio debe ser de común acuerdo entre las partes, una de las características más importantes es la voluntariedad, es decir que las partes no están obligadas a conciliar si estas no desean ya que la normativa no obliga a las partes se sometan a una conciliación, dicha figura se determina en la norma como opcional (Castillo, 2009), si bien en la norma jurídica penal la conciliación no se contextualiza como una obligación, el juez como protector de derechos debe ser promotor de la conciliación y evitar que las partes procesales lleguen a juicio y terminen por incurrir en gastos innecesarios.

Partiendo de la Constitución de la Republica del Ecuador se promueve la conciliación en el art. 190 el cual señala: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, es claro que no se determina como tal la conciliación en la norma constitucional, pero la concepción es la misma, la conciliación se encuentra estipulada en el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal, de igual manera como medio alternativo de solución de conflictos, definición que no se aleja de lo determinado en la Constitución, esta figura se encuentra desarrollada en distintas normas del derecho, cabe destacar que el juzgador siempre promoverá la conciliación según el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 130 numeral 11 hace alusión que el juzgador debe “Procurar la conciliación y acuerdo de las partes ...”, de la misma manera que se constituye un instrumento que finiquita el conflicto y sobre todo tutela los derechos

fundamentales de las dos partes, es una de las facultades del juzgador en el marco de lo permitido establecer la conciliación a los litigantes.

En el COIP la conciliación se encuentra limitada, en el artículo 662 se establecen las reglas para la aplicación de la conciliación, es así que la primera regla determina que debe existir “Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación”, la voluntariedad es la clave para que pueda efectuarse la conciliación entre las partes.

Si el procesado manifiesta su voluntad de conciliar, esto no implica que será tomado como un indicio de responsabilidad penal, pues para determinar su responsabilidad se debe demostrar la materialidad de hecho punible cometido, al respecto el numeral 3 del art. 662 *ibidem* señala que la participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores, en definitiva este mecanismo alternativo contiene ventajas muy importantes que ayudan a que la administración de justicia sea eficiente.

La conciliación permitirá a las partes en conflicto resolver su problema de forma rápida, eficaz y económica sin tener que acceder a juicio, a criterio de Dayana Becerra “la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el Estado moderno, debe entenderse como una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada del conflicto jurídico” (Becerra, *La conciliación preprocesal en el nuevo sistema acusatorio como mecanismo de justicia restaurativa*, 2009, pág. 275), su importancia se centra en que es uno de los medios más eficaces para llegar a concluir un proceso penal, pues de continuar su curso se tornaría algo engorroso.



## 2.1 Antecedentes del Caso

La víctima en el caso penal es la señora María Petrona Masabanda Masabanda y los procesados en esta causa son; Flores Montero Ricardo Rigoberto, Santiana Valencia Ángel Patricio.

### *Hechos*

El día miércoles 14 de abril del 2021 aproximadamente a las 13h00, sujetos no identificados han procedido a sustraerse los accesorios del vehículo marca Mazda de color rojo con placas PBI-0818 de propiedad de la ciudadana María Petrona Masabanda Masabanda, mientras su esposo se encontraba almorzando en el sector del el Mercado Mayorista de la ciudad de Ambato de la provincia de Tungurahua, entre los accesorios sustraídos se encuentran el depurador, tablero, memoria del vehículo.

Ante este suceso la señora María Masabanda el día 15 de abril se puso a buscar las piezas en todos los talleres, mientras salía de un taller que se encontraba tras la Iglesia de Huachi Chico, se encontró con un conocido quien estaba con su hijo, a quienes le comenta su caso, ante lo cual el hijo del conocido le comenta que vaya a ver del Mushuc Runa para atrás allá hay un taller, el chico aprovechando que tenía el número del taller llama por teléfono para preguntarle si tiene en venta las piezas que están buscando y le respondieron que sí hay, en ese momento se trasladó con su conocido hasta el taller de nombre AUTOMOTRIZ FLORES ubicado en las calles Ismael Pérez Pazmiño y Av. Manuelita Sáenz del cantón Ambato.

Al llegar la señora María Masabanda encuentra al señor Ricardo Flores propietario del taller automotriz a quien le pregunta si tiene memoria para un automóvil MAZDA 120 y responde que sí hay, en ese momento el señor Ricardo Flores se va más allá a llamar por teléfono, en eso la señora María Masabanda escucha que dice "oye aquí está la señora de la camioneta que ayer sacaron del mayorista", luego de esto la señora María Masabanda pregunta cuánto cuesta y le responde 800 dólares ante esto la señora María Masabanda se fue a buscar a su esposo, enseguida regresó con su cónyuge, tras la respectiva conversación con el mecánico el mismo se mantuvo en el precio de 800 dólares, el señor volvió a llamar por teléfono y dijo "aquí está la señora de la camioneta otra vez" le ofrecieron 500 dólares, pero no aceptó y se retiraron a su domicilio.

El día 16 de abril en la mañana regresa la señora con su sobrino Ángel Caisaguano y su yerno Luis Guamán he hizo negocio en 800 dólares, y el señor Ricardo Flores le dice en dos

horas regrese y le dejan un adelanto de 200 dólares, pero la víctima al percatarse que la memoria que le muestra el señor Flores era la misma que se sustrajeron de su vehículo, reconociéndola debido a que una parte de la misma se encontraba rota y la parte faltante se encontraba en su auto, es así que acude a la policía Nacional tras la verificación de que uno de sus accesorios se encontraban en aquel taller.

Una vez puesto en conocimiento de la policía, la señora María Masabanda junto con la Policía Judicial se trasladaron hasta el taller mecánico en donde ingresa la señora para que le devuelvan sus accesorios pero le comunican que sus accesorios se encuentran en la vía pública en un vehículo, en ese instante se procedió a interceptar al vehículo tipo camioneta marca Mazda color blanco con verde de la cooperativa Reina de la Elevación, en la cual encuentran en su interior al señor Ricardo Flores a quien se le realiza un registro minucioso hallando en su bolsillo del pantalón un celular marca Samsung y doscientos dólares en efectivo.

Asimismo se realizó un registro del conductor del vehículo señor Ángel Santiana a quien se le halla en su bolsillo un celular marca Samsung, de igual manera se registra el vehículo tipo camioneta doble cabina modelo Mazda de color blanco de placas TBE-6717, en los asientos posteriores de este automotor se encuentra una funda de color negro que en su interior contenía, un tablero, memoria, distribuidor, depurador de aire, soporte plástico tubular tipo manguera de filtro de aire y distribuidor eléctrico de encendido vehicular, accesorios que fueron reconocidos inmediatamente por la señora María Masabanda por lo que al tratarse de un delito flagrante en contra de la propiedad se aprehende a los señores Ricardo Flores y Ángel Santiana el 16 de abril del 2021 a las 14h30.

### ***Denuncia***

La noticia *criminis* se da a conocer mediante parte policial No. 2021041406230737105, el cual da a conocer la aprehensión de los ciudadanos de nombres ANGEL PATRICIO SANTIANA VALENCIA y RICARDO RIGOBERTO FLORES MONTERO, por el presunto delito de RECEPCIÓN establecido en el artículo 202 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que se les encontró en su poder accesorios del vehículo de la víctima señora María Petrona Masabanda Masabanda, que días antes habían sido sustraídos. Los agentes policiales realizan la aprehensión de los ciudadanos Ángel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero, por tratarse de un presunto delito flagrante, éstos han sido conducidos ante el juzgador de conforme lo dispone el artículo 77 numeral 1 de la Constitución

de la República concomitante con los artículos 6 numeral 1 y 529 del Código Orgánico Integral Penal.

### *Elementos de convicción por parte de Fiscalía*

Como elementos de convicción se encuentran adjuntados dentro del proceso los siguientes:

La Versión de la víctima María Petrona Masabanda Masabanda, en síntesis, se refiere a los hechos suscitados.

La Versión del Agente Policial Víctor Hugo Pazmiño Herrera.

El Parte policial, en el que consta la existencia de un presunto delito flagrante y la aprehensión de los procesados.

El informe técnico pericial del Reconocimiento del Lugar de los Hechos realizado por la Jefatura Subzonal de Criminalística Tungurahua No.18

El informe técnico pericial de Reconocimiento de Evidencias Físicas realizado por la Jefatura Subzonal de Criminalística Tungurahua No.18, como evidencia de los objetos sustraídos se encontraban; un soporte de plástico tipo mascarilla protector del tablero vehicular, un dispositivo electrónico tipo tablero vehicular, un dispositivo electrónico tipo memoria vehicular, un distribuidor electrónico de encendido vehicular, un soporte plástico tubular tipo manguera de filtro de aire y un depurador de aire.

### *Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos*

A petición de Fiscalía se realiza la audiencia de calificación de flagrancia el día sábado 17 de abril del 2021 a las 11h10, en la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Ambato, dentro de las 24 horas requeridas para verificar su situación legal, diligencia en la que se ha procedido a calificar el hecho por el que fue aprehendido como en situación de flagrancia por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 527 del COIP, pues el delito ha sido descubierto inmediatamente después de su supuesta comisión en el que inclusive ha operado persecución ininterrumpida.

Fiscalía representada por la Fiscal Ab. María Fernanda Basurto, ha considerado necesario formular cargos en contra del ciudadano Ángel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero, a quienes se les ha imputado su presunta participación en el delito de **receptación**, tipificado como una conducta penalmente relevante en el inciso primero del

artículo 202 del COIP, en esta audiencia se rechaza el pedido de prisión preventiva solicitada por Fiscalía y en su lugar se han adoptado medidas cautelares de carácter alternativo a la prisión preventiva, en su lugar se determinó la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse por parte de los procesados de forma periódica los días jueves de cada semana en horario laborable. Además, dentro de la misma audiencia el juzgador manifiesta que, al encontrarnos ante un delito contra la propiedad cuyo perjuicio no excede de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establecido en el artículo 640 numeral 2 del COIP, se convoca a la audiencia de juicio directo para el día miércoles 05 de mayo del 2021 a las 08h30.

### ***Audiencia de Procedimiento Directo***

En la audiencia previo a que proceda su instalación, Fiscalía representada por el Dr. Dennis Ocampo Rivadeneira, ha puesto en conocimiento que existe una conciliación y solicita que ésta sea discutida de forma concentrada como en efecto ocurrió, fundamentando la defensa técnica (defensores particulares Ab. Carlos Ubidia Gavilánez y Ab. Jaime Anchatuña Culqui) de las personas procesadas, haber alcanzado dentro de la instrucción un acuerdo con la víctima, como así ésta última también lo ha ratificado por medio de su defensa particular (Abg. Alejandra Paola Barrionuevo Silva), para así fiscalía finalmente haber expresado, que corresponde al órgano jurisdiccional la decisión ya que no presenta oposición alguna.

En esta audiencia las partes procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio en el cual los dos procesados, mediante acta transaccional entregan la cantidad de USD 2.300,00 Dos Mil Trescientos Dólares a los que se ha obligado la persona procesada Ricardo Rigoberto Flores Montero, así como la cantidad de USD 1.500,00 Mil Quinientos Dólares a los que se ha obligado Ángel Patricio Santiana Valencia, para con la víctima (según actas de conciliación reconocidas firma y rúbrica en la Notaría Sexta del cantón Ambato), son enteramente admisibles, pues a más de superar los límites del daño provocado de forma directa e indirecta por las consecuencias del delito (accesorios de vehículo marca Mazda de color rojo recuperados), se convierte en una obligación razonable al beneficiar de forma directa a la persona afectada, por tanto, lo proporcional se ubica cuando se ha procurado un equilibrio entre la afectación al derecho a la propiedad (accesorios de vehículo marca Mazda de color rojo que han sido sustraídos días atrás, mismos que fueron recuperados tras su comercialización) para luego ante las consecuencias del acto, procurar el restablecimiento del mismo en la mejor

medida posible con una reparación superior a la afectación inicial en la que se incluyen las disculpas públicas de parte de los procesados.

### ***Resolución Judicial***

El Dr. Geovanny Borja Martínez, Juez de Garantías Penales dentro de su decisión judicial determina que, al ser procedente y admisible, al amparo de lo prescrito en Art. 190 de la Constitución de la República concordante con los artículos 11 numeral 2, 663, 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, sin que amerite más análisis al respecto, se resuelve:

1.- APROBAR, la conciliación alcanzada de forma voluntaria entre la víctima María Petrona Masabanda Masabanda con las personas procesadas Ángel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero.

2.- DECLARAR, la extinción del ejercicio de la acción penal pública instaurada por fiscalía en relación a dichos ciudadanos.

3.- REVOCAR, la medida cautelar personal de prohibición de salida del país y presentación periódica que pesa en contra de las personas procesadas Ángel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero. Por lo tanto, ofíciase por secretaría de este juzgado a la Jefatura Provincial de Migración de Tungurahua.

4.- DEVOLVER, el vehículo marca Mazda de color blanco con verde, de placas TBE-6717, año 2015, motor F2A16427, chasis 8LFUNY022FMG13453, al ciudadano Ángel Patricio Santiana Valencia CON c.c. 180292772-1, actual propietario del bien en mención conforme al certificado único vehicular.

5.- ARCHIVAR, el presente proceso por conocerse el cumplimiento íntegro del acuerdo antes analizado, como así también lo ha expresado públicamente la víctima en audiencia.

## **2.2 Fundamentación teórica**

### **2.2.1 La víctima en el proceso penal**

La víctima está sujeta a varios derechos constitucionales, por lo tanto, está facultada para iniciar una acción legal ante un órgano judicial y reclamar la vulneración a los mismos, el Estado a través del principio de igualdad garantizara la participación de la víctima en el proceso penal sin discriminación alguna.

Nemrod Champo sobre la víctima, señala:

La víctima siempre ha existido, desde el mismo momento en que se cometió el primer hecho delictuoso, tuvo que existir víctima, desde luego que no se le conoció en el momento mismo con ese nombre, pero la víctima o el sujeto que recibió el daño material, nace desde el instante en que se consumó el hecho delictivo, de ahí pues que la víctima nace prácticamente con el delito y tomando esa referencia tendríamos que decir que la víctima es tan antigua como el delito mismo, por supuesto, que no con ese nombre al que se hace mención, si no con otro término, pero al fin es víctima (Sánchez, 2012, pág. 240).

Como se ha determinado la víctima es aquella persona que recibe un daño, sea físico, psicológico, moral, sexual o material provocado por un sujeto, las victimas pueden ser una o varias personas, de igual forma serán protegidas por el Estado a través de sus organismos judiciales.

En el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 441 determina lo siguiente:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condene al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Del artículo antes establecido se puede extraer que se identifica debidamente a quienes se les debe considerar víctimas, se hace referencia las circunstancias en las cuales se pueden encontrar siendo afectadas de tal manera que la ley penal actúa conforme a la situación en la que se encuentre la víctima, aplicará las medidas necesarias conforme a cada caso para proteger su integridad mientras se resuelve el proceso penal.

### **2.2.2 La Reparación Integral**

La reparación integral le corresponde a la víctima la cual es afectada en su bien jurídico, la reparación trata de subsanar la vulneración producida en el bien jurídico protegido, por lo tanto, la reparación debe de ser rápida, eficiente, eficaz, adecuada y proporcional para que tenga plena efectividad y sea necesariamente satisfactoria para la víctima.

El COIP en el artículo 77 señala que:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

El mismo cuerpo legal establece cuales son los tipos de mecanismos de reparación integral específicamente en el artículo 78:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (Código Orgánico Integral Penal, 2021).



Estas medidas reparatorias serán aplicadas acorde a la situación en la que se produjeron los hechos, asimismo, tomando en consideración el estado que se encuentre la víctima, se podrá aplicar uno o varios mecanismos si el caso lo amerita sin que esto constituya una doble reparación.

### **2.2.3 Definición de Persona Procesada**

Desde la doctrina se ha determinado que; “una persona se convierte en procesada cuando el juez de instrucción dicta un auto de procesamiento por el cual le informa de que ha cometido unos hechos determinados que pueden ser constitutivos de tales o cuales delitos” (Rodríguez, 2021), el procesado es un término utilizado para definir a una persona que se le ha formulado cargos por su presunta participación en un delito, donde existen indicios de responsabilidad penal.

Refiriéndonos a la persona procesada en el Código Orgánico Integral Penal también se ha incluido la definición de persona procesada en su artículo 440;

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

La persona procesada tiene derecho a un debido proceso constitucional, bajo ninguna circunstancia quedará en indefensión o se le podrá afectar dentro del proceso, se respetará y garantizará la aplicación de todos los derechos, principios y mecanismos de defensa de los cuales se encuentre asistido.

### **2.2.4 La Flagrancia**

Según Porfirio Luna menciona:

La flagrancia es detener a la persona en el momento que está cometiendo un delito o inmediatamente después y de acuerdo con los supuestos: en que la persona es detenida y es perseguida material e interrumpidamente, cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido o algún testigo presencial de los hechos o que hubieren intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo (Luna, 2021)

La flagrancia en el COIP se encuentra dispuesto en el artículo 527:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos.

En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.

Esta audiencia será llevada a efecto bajo la dirección de un juez especializado en materia penal, en esta actuación judicial se discutirá si la aprehensión fue legal, el agente fiscal al contar con elementos de convicción suficientes en esta misma audiencia procederá a formular cargos en contra del aprehendido y solicitará las medidas cautelares pertinentes conforme a cada caso.

### **2.2.5 Procedimiento Directo**

El COIP contempla el procedimiento directo en el artículo 640:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la

libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia. De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Este procedimiento se caracteriza por unir todas las etapas judiciales en una sola audiencia, las reglas a seguir para sustanciar este proceso quedan debidamente establecidas para que exista un correcto manejo del procedimiento.

### **2.2.6 Procedencia de la conciliación en el procedimiento directo**

Sobre este tema la Corte Nacional de Justicia se pronuncia mediante Oficio No. 667-15-SG-CNJ conforme a la:

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“La conciliación dentro del procedimiento directo como salida alternativa a la solución de conflictos (Art. 663 COIP), como se indica el Art. 640.8 señala: ‘8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial’, sin embargo, el mismo COIP, señala ‘La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos (...)’. ¿Por lo que es indispensable que se aclare si la conciliación puede ser aceptada en aquellos delitos que cabe la aplicación del procedimiento directo?, tomando en consideración que uno de los fines del proceso penal es la reparación integral de la víctima.” (Corte Nacional de Justicia, 2015)

Respuesta aprobada por el Pleno:

“Si cabe la conciliación en la aplicación del procedimiento directo antes de instalada la audiencia de juzgamiento. Negar la posibilidad de una conciliación en los casos que hemos anotado, sería: a) obligar a la víctima a someterse a un procesamiento penal revictimizándola inútilmente y privarla de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible, así como, b) agotar recursos del Estado que pueden ser ahorrados para invertirlos en otras cosas, c) obligar al procesado a litigar en una situación en que el conflicto ha perdido sentido judicialmente” (Corte Nacional de Justicia, 2015).

Para la Abogada Jessica Navarro afirma:

La receptación, puede explicarse a grandes rasgos como; la entrega de un bien, que tiene una procedencia dudosa (ilícita) y que necesita la consumación de un delito anterior contra la propiedad, así como también se debe presumir que la persona que reciba el bien tiene conocimiento acerca de que este proviene de algún delito anterior y que, con el bien obtenido, obtenga un enriquecimiento propio por su comercialización.

Por tanto, el delito de receptación es cometido por aquel que tiene en su poder elementos hurtados o robados, sabiendo o presumiendo su origen; con la intención de venderlos y obtener una ganancia, es decir, aprovechando para sí los efectos del delito patrimonial previo (Navarro, 2019)

Como se puede ver, la descripción del delito de receptación contempla, como una de sus modalidades comisivas, la de adquirir bienes de los que se sepa que son producto de un previo delito contra el patrimonio (Fernández, 2018), en estos delitos los infractores actúan con total conocimiento, por lo tanto, la ley en este sentido es rigurosa en su sanción.

El delito de receptación en el COIP este delito se encuentra tipificado en el artículo 202 el cual señala:

La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

### **2.2.7 Los elementos que conforman el delito de receptación**

El delito de receptación es aquel acto ilegítimo en el cual se aprovecha los bienes sustraídos por otra persona, este delito es materializado cuando se ayuda o contribuye en acciones directas de ocultar bienes provenientes de actos delictivos. Es por tal razón, que en la norma penal (COIP) se ha incluido a este tipo penal como uno de los que afecta a la propiedad.

Al respecto Francisco Sevilla Caseres identifica acertadamente los elementos descriptivos del delito de receptación de la siguiente manera:

- Que se haya cometido anteriormente un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico.
- Ausencia de participación en ese delito contra el patrimonio del acusado por receptación, ni como autor ni como cómplice.
- Un elemento subjetivo, consistente en que el autor de la receptación debe poseer un conocimiento cierto de la comisión del delito antecedente.
- Que ayude a los responsables de aprovecharse de los efectos provenientes de tal delito (primera modalidad), o los aproveche para sí, reciba, adquiera u oculte (segunda modalidad).
- Ánimo de lucro o enriquecimiento propio (Sevilla, 2020)

Se entienda consumado el delito de receptación, cuando el sujeto activo tenga disponibilidad sobre los efectos del delito, no siendo necesario que llegue a lucrarse efectivamente de ellos, bastando, por tanto, un aprovechamiento potencial de los efectos del mismo (Leon, 2016), la materialización de este delito se la concibe cuando se encuentra un bien en poder de una persona que no es el titular del mismo, además pretende lucrarse del mismo.

Esta clase de delitos afecta directamente al patrimonio de quien es víctima del mismo, pues la receptación se caracteriza evidentemente por que se busca que la cosa no pueda ser recuperada y tras de ello obtener un beneficio económico de carácter ilícito, por lo tanto, el receptor recibe el beneficio de tener un bien apreciable en dinero, en tanto que la persona que haya robado, hurtado (Sigcho, 2019, pág. 7), la finalidad siempre será lucrarse de manera ilícita a costa de bienes obtenidos de otros delitos contra la propiedad.

En norma penal se desarrolla la tipificación del delito de receptación, al respecto el artículo 202 señala:

“La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Para establecer la sanción cuando se produzca esta clase de delitos es necesario aplicar todas las garantías del debido proceso, pues muchas de las veces quien alberga un bien proveniente de un determinado ilícito no tiene la voluntad de lucrarse, esto debido a que con engaños accede a resguardar dichos bienes.

### **2.2.8 Medios alternativos de solución de conflictos**

Desde la existencia de los hombres en la tierra se han presentado constantemente conflictos en la sociedad, esto no quiere decir que del todo los conflictos son malos, pues forman parte de la interacción social. Los conflictos pueden ser catalogados como graves y no graves, dependiendo del modo y las circunstancias en las que se produce la controversia, las partes involucradas en el conflicto podrán acudir hacia un órgano judicial y solucionar los conflictos producidos.

En la actualidad con los cambios que se han llevado a efecto en el mundo del derecho se implementan los medios alternativos de solución de conflictos debido a la necesidad de

resolver los problemas jurídicos que se presentan entre los individuos sin que tengan que recurrir directamente a la vía judicial.

El Doctor Miguel Valarezo Tenorio manifiesta que:

Los medios alternativos de solución de conflictos, se constituyen como una visión novedosa y distinta de la tradicional atención de litigios exclusivamente por medio del proceso judicial.<sup>1</sup> Los medios alternativos de solución de conflictos son formas amigables de llegar a acuerdos de manera no agresiva, mediante las cuales las partes acceden voluntariamente a compromisos para la resolución de sus conflictos (Valarezo, 2021)

En la legislación ecuatoriana se encuentran reconocidos los medios alternativos de solución de conflictos específicamente en la Constitución de la República del Ecuador artículo 190 reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, estos medios se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Como la misma Supra Norma lo ha establecido, las partes pueden de manera voluntaria y pacífica someterse a cualquier medio alternativo para dar por terminado el conflicto llegando a acuerdos adecuados y reparatorios sobre el derecho violentado siempre que el conflicto desarrollado pueda ser susceptible de un convenio, asimismo, debe reunir las condiciones legales para su procedencia, se debe tomar en cuenta que existen casos en los cuales es indispensable y necesario debatir el conflicto ante un juzgado competente el cual dictará una resolución conforme a derecho.

En el campo del derecho penal también se reconocen los medios alternativos de solución de conflictos es por ello que el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 662 establece las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Inclusive a nivel internacional en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 7 se reconoce que; se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1985), la finalidad de los medios alternativos de solución de conflictos es finiquitar de manera pacífica el conflicto legal garantizando una reparación idónea a la víctima.

Estos mecanismos están dirigidos para lograr alcanzar una justicia más rápida y efectiva, garantizando que las partes lleguen a acuerdos satisfactorios especialmente para la parte afectada, quien infringe la ley no será sancionado con una pena privativa de libertad, sino más bien tiene la oportunidad de resarcir el daño que ha causado.

### **2.2.9 Principio de mínima intervención penal**

En el ámbito del derecho penal los medios alternativos de solución de conflictos son considerados en base al principio de mínima intervención penal, por lo cual es importante analizar a qué se refiere este principio:

Para Ángel Monroy:

El principio de intervención mínima es un límite al *ius puniendi* estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas,



educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y las paz; todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad (Monroy, 2016).

Este principio surge como limitador de la intervención penal, de tal forma que restringe el poder sancionador que posee el Estado cuando exista otro medio utilizable para la protección de derechos, por lo cual se considera que el derecho penal debe ser aplicado como última alternativa para la protección de los bienes jurídicos de las personas.

Pablo Milanese manifiesta:

En la actualidad el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye, por lo tanto, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho. Supone que “el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes”. Siempre que existan otros medios diferentes al Derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos. Es la exigencia de economía social que debe haber en el Estado social, a través de la cual se busca el mayor bien social con el menor costo social. Es el postulado de la “máxima utilidad posible” con el “mínimo sufrimiento necesario” (Milanese, 2005)

Este principio se encuentra debidamente consagrado en la Constitución de la República en el artículo 195 inciso primero determina: La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

También este principio se encuentra reconocido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 3 “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”

En estas normativas se encuentra fundamentado el principio de mínima intervención penal, el cual dispone que las autoridades judiciales apliquen este principio en el ejercicio de sus competencias, además las partes involucradas puedan acudir a medios alternativos de solución de conflictos distintos al ámbito penal, siempre que el pleito jurídico no afecte

gravemente los derechos de las víctimas, caso contrario deberán seguir el curso normal en la vía penal.

### **2.2.10 La conciliación desde la Doctrina**

Para comprender la conciliación es indispensable partir desde sus orígenes por lo que citamos a Aymn Bismarck Yurgaqui Aspira quien da a conocer; etimológicamente conciliatio proviene del verbo conciliare, que significa concertar, poner de acuerdo; componer o conformar a dos partes que se debaten en una controversia jurídica (Yurgaqui, 2016)

Según Dayana Becerra afirma:

La conciliación es un sistema de solución de controversias tan antiguo para la humanidad, como lo es el conflicto, ya que desde sus orígenes el hombre ha tenido desacuerdos con sus semejantes, pero como ser social ha trascendido del conflicto, y ha buscado solución a él de forma voluntaria y directa entre las partes en pugna, mediante la intervención de terceros neutrales, a los cuales podemos denominar conciliadores. Esta concepción de conflicto – conciliación es intrínseca y característica de cualquier forma moderna procesal o extraprocesal de solución de conflictos (Becerra, 2009, pág. 170)

Gabriela Duarte menciona:

Se denomina conciliación al acuerdo entre dos posturas que estuvieron encontradas en el pasado. Las relaciones interpersonales que se derivan de la convivencia social acarrearán conflictos en numerosas oportunidades. La permanencia en sociedad requiere que se busquen y se asuman continuamente actitudes y posturas que sean convenientes y beneficiosas para todas las partes que intervienen. De hecho, puede afirmarse con seguridad que la inteligencia emocional consiste en dirimir con facilidad estos conflictos (Duarte, 2008)

Según el tratadista Álvaro Márquez afirma:

La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquel, que es la sentencia. - en este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal de proceso. La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial o

particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora (Márquez, 2008, pág. 67)

Según la jurista Angela Ledesma manifiesta que

La reparación y la conciliación aplicados dentro del derecho penal permiten a las víctimas ver reparado el daño sufrido y a los imputados la posibilidad de no ser sancionados con la aplicación de una pena (multa, inhabilitación o prisión). Pareciera evidente que en una sociedad civilizada la regla debiera ser solucionar el conflicto sin necesidad de aplicar una pena, mucho más cuando esa pena en nada beneficia a la víctima, es más, en muchos casos hasta puede perjudicarla (la expropiación del conflicto a las partes por parte del Estado es una política internalizada en el sistema penal y un cambio de paradigma no será nada sencillo si tenemos en cuenta que las prácticas en muchos casos continúan aun cuando las leyes se modifican). Entendemos que “la conciliación o reparación integral del perjuicio” (principio de oportunidad) es una solución pacífica del conflicto tanto para el ofendido como para el ofensor, permitiendo restablecer el orden jurídico. De esta forma se optimizan los recursos disponibles a fin de destinarlos a los procesos complejos y la criminalidad organizada (casos que representan mayor costo social) (Ledesma, 2019, pág. 52)

La Conciliación en la norma penal

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 663 menciona las siguientes reglas:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La norma es muy explícita al determinar los casos en los que se puede elegir la conciliación como medio de solución de conflictos, de la descripción del artículo antes

mencionado se puede observar que no todos los casos pueden acogerse a la conciliación por la naturaleza de los delitos, pues existen delitos que afectan en gran magnitud los bienes jurídicos protegidos.

En el artículo 665 COIP se estipula las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.
3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.
4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.
5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.
6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.
7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.
8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.

9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.

11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concederla (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

### **2.2.11 Ventajas y desventajas de la Conciliación Penal**

Entre las principales ventajas de la conciliación se encuentran:

- Las partes intervinientes pueden pactar de manera libre la forma en la cual pueden solucionar el conflicto.
- El acuerdo pactado queda suscrito mediante un documento el cual tiene efecto de sentencia.
- Lo que se suscribe y se acuerda se maneja de manera reservada y confidencial.
- Puede ser discutida ante el juzgador quien resolverá de ser el caso la pertinencia de la misma y dará por terminado el proceso.
- La víctima es reparada de forma inmediata.
- Evita que la persona que produjo el hecho antijurídico, termine siendo sentenciada.
- Evita incurrir en gastos judiciales.

Como desventajas se puede mencionar que:

- ✓ Puede existir una desproporcionalidad en el acuerdo reparatorio respecto al daño ocasionado.
- ✓ El incumplimiento del acuerdo conciliatorio.
- ✓ El riesgo de únicamente retrasar el procedimiento.

### **2.2.12 Principios de la Conciliación**

Los principios son aquellos preceptos de índole moral y jurídica que hacen efectiva la creación y la aplicación de la ley, tanta es su influencia que la conciliación penal también posee principios que efectiviza su funcionalidad.

El COIP en el artículo 664 determina cuales son los principios de la conciliación entre estos tenemos: “confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad”.

### **Principio de Voluntariedad de las partes**

El principio de voluntariedad es el rector del proceso de conciliación. Así, la presunta víctima y el imputado son quienes mejor conocen sus intereses en el proceso y quienes pueden arribar a un modo más apropiado en procura de solucionar pacíficamente ese conflicto (Sancho, 2021, pág. 5), la conciliación debe darse sin coacción de ninguna naturaleza.

Considerado como principio fundamental de la conciliación ya que sin existencia del consentimiento libre y voluntario de las partes no llegara a un acuerdo que repare la vulneración del bien jurídico.

### **Principio de confidencialidad**

Principio de la conciliación que guarda relación con la información que es recibida por el conciliador es confidencial, es decir que no puede ser revelada a nadie. Ni el conciliador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios (Vásquez, 2021), toda información constante en el acuerdo de conciliación no puede ser revelado, pues caso contrario se vulneraría el derecho a la intimidad.

### **Principio de flexibilidad**

Para Angelina Valenzuela la flexibilidad se define:

En la conciliación no habrá el mismo grado de formalidad que en el proceso, es un procedimiento más flexible; es posible que las partes pacten un lugar diferente a la sede del centro conciliatorio para llevar a cabo las reuniones propias del procedimiento, pueden también convenir el idioma a emplear durante la conciliación, por mencionar algunas cuestiones (Valenzuela, 2002)

### **Principio de neutralidad**

La neutralidad es la inexistencia de vínculo entre el conciliador y las partes, ello con el propósito de salvaguardar algún conflicto de intereses que pueda surgir entre el o los usuarios de los servicios de conciliación y el conciliador a cargo de la audiencia (La Rosa, 2013, pág. 109), en definitiva, quien se encuentra a cargo de efectuar la conciliación debe ser equitativo, por ende, debe tratar de que las dos partes puedan llegar a conciliar de manera igualitaria.

### **Principio de imparcialidad**

Imparcialidad en el ámbito del derecho se refiere a emitir una resolución en derecho, es decir que en base a los medios de prueba que las partes acrediten, “la diferencia de la neutralidad, la imparcialidad es un estado mental que exige que el conciliador, durante el desarrollo de su gestión, mantenga una postura libre de prejuicios o favoritismos a través de acciones o palabras” (Ormachea, 2011, pág. 59), lo imparcial no es más que aquel precepto legal que se consolida por estar de lado de la verdad, sin opresión alguna.

### **Principio de equidad**

El principio de equidad implica que la auto composición de los conciliantes debe inspirarse en la justicia, vale decir, el acuerdo con el que los conciliantes ponen fin a su conflicto debe ser justo y equitativo, duradero, considerar los intereses de ambos conciliantes y de la comunidad (Medina, 2020)

La conciliación a la cual se llega debe ser en igualdad de condiciones, es decir las partes intervinientes en un acuerdo no deben ser violentadas en sus derechos, por lo tanto, quien verifica esta conciliación debe realizar un análisis jurídico profundo en el que se tutela los derechos de los participantes de la conciliación.

### **Principio de legalidad**

Para María del Pilar Ahumada define que:

La conciliación legalmente celebrada produce efectos procesales, ya que el acta que surge se constituye en un título o causa para reclamar. Así mismo, la naturaleza de las controversias que se resuelven en el acta de conciliación tiene los mismos efectos que una sentencia judicial ejecutoriada; por lo tanto, resulta de vital importancia la toma de conciencia del proceso conciliatorio, su implementación y ejercicio en el ámbito penal. De manera que se vislumbre como un medio para propender por una sociedad menos violenta, menos intolerante y más conciliadora (Ahumada, 2011, pág. 20).

En definitiva, este principio limite e impide actuaciones arbitrarias, por otro lado, funciona como una garantía a favor de los derechos constitucionales de quienes se encuentran en el desarrollo de una determinada causa penal, implica respeto de las disposiciones legales, es decir que el juzgador no debe aplicar más allá de lo que determina la norma jurídica, en el caso de la conciliación la misma debe ser aplicada en razón de las reglas que esta determina.

### **2.3 Preguntas de la investigación**

¿Cuál fue la influencia de la conciliación en la causa de análisis?

¿Existió la debida reparación integral a la víctima en la causa de estudio?

¿Es la conciliación el medio más idóneo para concluir un litigio penal?

¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de receptación?

¿Cuáles son los límites de la conciliación?



## **CAPÍTULO III**

### **DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

#### **3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio Realizado**

Para la elaboración del estudio de caso escogí un proceso en materia penal signado con el No. 18282-2021-00555 por el delito de receptación causa que fue resuelta dentro de la Unidad Judicial Penal Con Sede en el Cantón Ambato. Empecé leyendo minuciosamente todo el proceso para comprender cómo se llevó a cabo el procedimiento y cuál fue la resolución dictada para de esta manera poder establecer los objetivos en la investigación, también se observó la importancia e influencia que tiene la conciliación penal para dar por terminado el proceso penal.

En el análisis efectuado se acudió a diferentes fuentes de información como son: la doctrina que está conformada de los criterios y conceptos emitidos por los autores respecto al tema analizado; fuentes normativas conformadas por normativa jurídica referente al tema analizado, asimismo, se ha incluido artículos científicos, trabajos investigativos, páginas webs que contienen información relevante en el ámbito del derecho, que ayudan a la conformación de la fundamentación teórica que sirvió en el análisis de caso para establecer sus respectivos resultados y conclusiones alcanzadas en la investigación.

## **3.2 Metodología de la investigación**

### **Método científico**

El método científico es el conjunto de instrucciones razonadas y ordenadas, a través del cual se recaba información precisa y confiable dentro de la investigación, con este método se obtuvo información precisa que fue puesta en práctica.

### **Método analítico**

Se aplicó conceptos relacionados con el tema, mismos que permitieron proporcionar una fundamentación teórica precisa, la cual logra proporcionar al lector información precisa de lo que implica la conciliación penal.

### **Método jurídico-comparado**

Se aplicó disposiciones jurídicas ecuatorianas, e internacionales que permitieron analizar y contrastar realidades legales en cuanto a la incidencia de la conciliación penal en nuestro sistema de justicia ecuatoriano.

### **Método Cuantitativo**

Por medio de este método se logró desarrollar un análisis concreto del caso de estudio realizado sobre la importancia de la conciliación penal en la causa penal analizada por el delito de receptación.

### **Tipos de investigación**

#### **Investigación Bibliográfica**

Mediante esta investigación se acudió a información constante en libros, revistas, artículos científicos que a su vez fue contextualizada en el caso analizado, además dicha información permite comprender la fundamentación teórica contenida en el análisis elaborado.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 Resultados de la investigación

En el presente estudio de caso se logró plasmar los siguientes resultados:

La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos que se aplica en materia penal, tiene efectos positivos en arreglo de los problemas suscitados entre las partes permitiendo una flexibilidad en los acuerdos conciliatorios.

En el caso analizado por el delito de receptación se evidencio que, si fue posible una conciliación, pues al tratarse de un delito contra la propiedad cuyo daño no excedió los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establecido en el artículo 663 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, reunió los presupuestos normativos para ser aceptada por el juzgador.

El acuerdo conciliatorio los procesados suscribieron cada uno respectivamente un Acta de acuerdo reparatorio y conciliación hacia la víctima, mediante reconocimiento de firmas y rúbricas en la Notaría Sexta del Cantón Ambato, se hizo constar que el procesado Ricardo Flores entrega la cantidad de 2.300 Dos Mil Trescientos dólares, mientras que el procesado Ángel Santiana entrego la cantidad de 1.500 Mil Quinientos Dólares, sumado estas dos cantidades dio un total de 3.800 tres mil ochocientos dólares, dinero que fue entregado a la víctima María Masabanda como reparación integral por los daños ocasionados.

La conciliación en el procedimiento directo, si procede conforme a lo que ha dispuesto el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Oficio No. 667-15-SG-CNJ, pues la consulta presentada por los jueces de la Provincia de Imbabura, resolviéndose que: “Si cabe la conciliación en la aplicación del procedimiento directo antes de instalada la audiencia de juzgamiento”, por lo tanto, la conciliación fue oportunamente presentada.

El Juzgador de la Unidad Judicial Penal Con Sede en el Cantón Ambato luego de escuchar a los sujetos procesales respecto al acuerdo de conciliación que habían suscrito y que en la audiencia de procedimiento directo los procesados presentaron las respectivas disculpas públicas a la víctima, conforme a lo que dispone los artículos del 662 al 665 del Código Orgánico Integral Penal, aceptándose la conciliación entre las partes,

consecuentemente se declaró la extinción del ejercicio público de la acción penal, revocándose así las medidas cautelares que fueron adoptadas inicialmente y se ordena el archivo de la causa.

#### **4.2 Impacto de los resultados**

Como impacto de los resultados se menciona los siguientes:

El estudio de caso ha causado impacto principalmente en el autor, pues comprendí cómo funciona la conciliación penal, las ventajas que implica la misma al momento de solucionar controversias judiciales, permitiendo un resultado positivo tanto para la víctima como procesado, pues la víctima obtiene una reparación integral más rápida, satisfactoria y proporcional en lo referente al daño sufrido, mientras que el procesado no tiene que cumplir una pena privativa de libertad a consecuencia de su mal accionar.

El análisis de caso provoca impacto en los agentes fiscales y jueces penales ya que ellos son funcionarios indispensables en la administración de justicia, quienes en el uso de sus funciones promuevan la conciliación y de este modo se fomenta una justicia adecuada, restaurativa e idónea.

Además, el análisis de caso efectuado causa impacto en la sociedad en general debido a que en ella se presentan diversos conflictos, pero no es necesario que todos los conflictos sean solucionados por la vía judicial, pues existen métodos alternativos como la conciliación que hacen posible una solución más rápida.

## Conclusiones

En el análisis de estudio de caso se ha logrado cumplir con los objetivos planteados por lo que se da a conocer las siguientes conclusiones:

El estudio realizado de la conciliación desde la doctrina determina que es uno de los medios mas factibles para solucionar conflictos, pues además resguarda los derechos de las partes procesales.

En el caso analizado existió una adecuada reparación integral a la víctima como se evidencia de la misma resolución judicial, puesto que, a más de superar los límites del daño provocado se llevo a establecer una reparación integral más que suficiente, en la cual además se solicitó las respectivas disculpas públicas efectuadas por los procesados.

La importancia de la conciliación penal radica en que es un método alternativo de solución de conflictos, el cual pone fin a los procesos judiciales mediante un acuerdo entre las partes procesales, evita que los mismos incurran en gastos fomentándose así el principio de celeridad y economía procesal.

Respecto al alcance y limitación de la conciliación penal estas se encuentran debidamente reguladas en Código Orgánico Integral Penal, norma que determina los casos en que procede la conciliación, es decir el alcance que tiene, por lo tanto, se ha establecido que; cuando se trate de delitos que no exceda de una pena privativa de libertad de cinco años, en delitos de tránsito no exista muerte u incapacidad permanente, en delitos contra la propiedad no debe exceder de un monto de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, de igual forma se ha determinado el límite, por ende, no es posible conciliar en infracciones que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la vida, libertad e integridad personal, integridad sexual y delitos de violencia intrafamiliar.

## Bibliografía

- Ahumada, M. d. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 114(41), 11-40. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26855.pdf>
- Becerra, D. (2009). La conciliación preprocesal en el nuevo sistema acusatorio como mecanismo de justicia restaurativa. *Novum Jus*, 271 a 292. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/213559474.pdf>
- Becerra, D. (2009). LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y SUS PRINCIPALES APORTES. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, XII(24), 169-187. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617269012.pdf>
- Castillo, B. (2009). La conciliación como alternativa de solución de conflictos en forma pacífica. *Universidad Católica Andrés Bello*. Obtenido de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7612.pdf>
- Código Orgánico Función Judicial. (2021). Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2021). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Cornejo, J. (05 de abril de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de [derechoecuador.com/conciliacion-y-mediacion-penal](http://derechoecuador.com/conciliacion-y-mediacion-penal)
- Corte Nacional de Justicia. (03 de 07 de 2015). *Corte Nacional de Justicia*. Obtenido de Corte Nacional de Justicia: [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Consultas%20en%20materia%20penal%20\(mar-15\).pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consultas%20en%20materia%20penal%20(mar-15).pdf)
- Duarte, G. (2008). Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/conciliacion.php>
- Fernández, J. (08 de enero de 2018). *UNIR*. Obtenido de UNIR : <https://www.unir.net/derecho/revista/la-concurrencia-del-dolo-eventual-en-el-delito-de-receptacion/>

La Rosa, J. (25 de 03 de 2013).

Ledesma, Á. (01 de 02 de 2019). Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal. 33-92. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/sobre-las-formas-alternativas-de-solucion-de-los-conflictos-penales.pdf>

Leon, R. (2016). *RUIZ LEON ABOGADOS* . Obtenido de <https://www.ruizleonabogados.es/blog/delito-receptacion.html>

Luna, P. (12 de enero de 2021). *FORO JURIDICO*. Obtenido de FORO JURIDICO: <https://forojuridico.mx/detencion-en-flagrancia/>

Márquez, Á. (2008). LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portuga*, XI(22), 57-74. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf>

Medina, R. (20 de marzo de 2020). *CONCILIANDO* . Obtenido de CONCILIANDO : <https://limamarc-revista.blogspot.com/2008/03/principios-de-la-conciliacin.html>

Milanese, P. (09 de 03 de 2005). *derechopenalonline*. Obtenido de *derechopenalonline*: <https://derechopenalonline.com/el-moderno-derecho-penal-y-la-quebra-del-principio-de-intervencion-minima/>

Monroy, Á. (2016). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad* , 21(11), 26-31. doi:<https://doi.org/10.19053/16923936.v2.n21.2013.4827>

Naciones Unidas Derechos Humanos. (29 de noviembre de 1985). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Navarro, J. (11 de mayo de 2019). *GRUPO VERONA*. Obtenido de GRUPO VERONA: <https://grupoverona.pe/sabes-que-es-la-receptacion-de-bienes/>

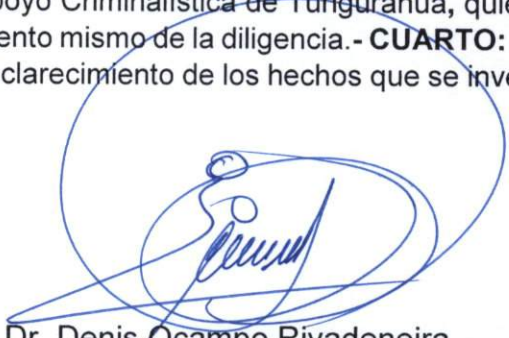
Ormachea, I. (04 de 02 de 2011). *biblio3*. Obtenido de biblio3: [http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/ma\\_con/9.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/ma_con/9.pdf)

- Rodríguez, Y. (2021). Obtenido de <https://confilegal.com/20180330-investigado-encausado-y-procesado-no-son-sinonimos/>
- Sánchez, C. (01 de 06 de 2012). *UNAM*. Obtenido de UNAM : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>
- Sancho, P. (2021). Principio de voluntariedad de las partes en la Mediación Penal, como un medio de concreción del sistema acusatorio. *Revista Pensamiento Penal*(391), 1-15. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/06/doctrina89242.pdf>
- Sevilla, F. (23 de mayo de 2020). *Mundo Juridico*. Obtenido de Mundo Juridico : <https://www.mundojuridico.info/requisitos-que-integran-el-delito-de-receptacion/>
- Sigcho, G. (2019). “*EL DELITO DE RECEPCIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO*”. UNIANDES, Ambato. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10733/1/TUAEXCOMMMDP016-2019.pdf>
- Valarezo, M. (2021). *MEGALEX*. Obtenido de MEGALEX: <https://sites.google.com/site/sites/system/errors/WebSpaceNotFound?path=%2Fmegal-exec%2Farticulos---ensayos%2Farbitraje-y-mediacion%2Fbreve-resena-historica-de-los-medios-alternativos-de-la-resolucion-de-conflictos>
- Valenzuela, A. (2002). Ventajas y Desventajas de la Conciliación en la Resolución de Conflictos – Sobre Reparación del Daño al Medio Ambiente. *revista internacional consinter*(III). doi:10.19135/revista.consinter.00003.05
- Vásquez, G. (2021). *Uniremington*. Obtenido de Uniremington: <https://www.uniremington.edu.co/facultades/facultad-de-ciencias-juridicas-y-politicas/centro-de-conciliacion-gustavo-vasquez-betancourt/>
- Yurgaqui, A. (27 de 10 de 2016). *Universidad Cooperativa de Colombia*. Obtenido de Universidad Cooperativa de Colombia: <https://www.ucc.edu.co/prensa/2016/Paginas/la-conciliacion-como-medio-alternativo-de-solucion-de-conflictos.aspx>



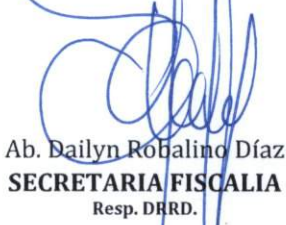
# **Anexos**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE TUNGURAHUA.- FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS FLAGRANTES DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 16 de Abril de 2021 a las 15H20.- Avoco conocimiento de la presente noticia mediante llamada telefónica de uno de los miembros de la Policía Nacional por un presunto delito de **ACCIÓN PÚBLICA**, en mi calidad de Fiscal de Tungurahua (TURNO); Con los antecedentes y por considerar necesario, con fundamento en el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 282 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 195 de la Constitución de la República, doy inicio a la correspondiente fase de **INVESTIGACIÓN PREVIA**, por un presunto delito de acción pública que ha llegado a mi conocimiento, por lo que dispongo la práctica de las siguientes diligencias: **PRIMERO:** Recéptese las versiones de todas las personas que conocen del conocimiento del hecho que se investiga.- **SEGUNDO:** Recéptese la versión del detenido **FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO y SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO**, debiendo ser asistido por un Abogado de su confianza o en su defecto un Defensor Público. **TERCERO.-** Practíquese la diligencia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos Y Reconocimiento de Evidencias Físicas con la intervención de Peritos de la Unidad de Apoyo Criminalística de Tungurahua, quienes serán designados y posesionados en el momento mismo de la diligencia.- **CUARTO:** Practíquese las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investiga.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Denis Ocampo Rivadeneira  
**FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
FLAGRANTES -TURNO**

*RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy viernes dieciséis de Abril de dos mil veinte y uno, a partir de las **quince horas treinta minutos**, notifiqué con la resolución que antecede al detenido **FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO y SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO**, con la presente Resolución Fiscal de inicio de Investigación Previa en persona por encontrarse en esta dependencia, y al correo electrónico [fsuarez@defensoria.gob.ec](mailto:fsuarez@defensoria.gob.ec) del señor Dr. Edison Suárez, Defensor Público de Tungurahua; a las presuntas víctimas en persona.-  
**CERTIFICO.-***



Ab. Dailyn Robalino Díaz  
**SECRETARIA FISCALIA**  
Resp. DRRD.

## ACTA DE DESIGNACIÓN, POSESIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y EVIDENCIAS

En la ciudad de Ambato, hoy día **viernes dieciséis de Abril de dos mil veinte y uno** a las **quince horas treinta minutos**, ante el Dr. Denis Ocampo Rivadeneira, Fiscal de Tungurahua de y Secretaria que certifica, se designa y posesiona del cargo de perito al señor: **SGOP. PAZMIÑO HERRERA EDWIN XAVIER y CBOS. SAAVEDRA BRITO RICARDO PAUL**, perito de la Unidad de Criminalística de Tungurahua, para la práctica del **RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y EVIDENCIAS**. Al efecto los señores Peritos aceptan el cargo y prometen desempeñarlo legal y fielmente, quedando legalmente posesionado del mismo. La diligencia conforme lo señala el artículo 444 del COIP tendrá lugar el día de **viernes dieciséis de Abril de dos mil veinte y uno**, a partir de **la hora de su posesión**. Se le concede el plazo de **VEINTE Y CUATRO HORAS**, para que presente su informe. Los señores peritos serán quienes hagan constar los demás detalles en su informe respectivo; con lo que termina la diligencia y para constancia firman esta acta el señor Fiscal, los señores Peritos y Secretaria que certifica.

Dr. Denis Ocampo Rivadeneira  
**FISCAL DE TUNGURAHUA**  
**UNIDAD DE FLAGRANCIA 2 -TURNO**

**PERITO**

Ab. Dailyn Robalino Díaz  
**SECRETARIA DE FISCALIA.**  
Resp: DRRD

**PERITO**



### VERSIÓN VICTIMA

En la ciudad de Ambato, el día de hoy **viernes dieciséis de Abril de dos mil veinte y uno**, siendo las diecisiete horas diez minutos, ante el Dr. Denis Ocampo, Fiscal de Tungurahua Flagrancias 2 (TURNO), comparece la ciudadana **MARIA PETRONA MASABANDA MASABANDA**, con cédula de ciudadanía No.1802558575, ecuatoriana, de estado civil viuda, de 47 años, de profesión u ocupación lavandería, estudios primarios incompletos, celular N° 0989447534, correo electrónico [mariamasaabanda29@outlook.com](mailto:mariamasaabanda29@outlook.com), domiciliada en el cantón Ambato, parroquia Santa rosa, barrio Nuevos Horizontes, con el objeto de rendir su versión sobre los hechos que se investigan en la presente causa, advertido que fue sobre su obligación y responsabilidad de decir la verdad con total claridad y exactitud y de ser el caso de comparecer a los Juzgados y Tribunales,- **MANIFIESTA:** El día de miércoles se robaron los accesorios de mi carro camioneta MAZDA hasta que salga del almuerzo mi esposo, ayer pase buscando en todos los talleres y me fui a un taller tras de la Iglesia en Huachi Chico, al salir me encontró un conocido que no se el nombre Que hacia carreras le comente de mi caso diciendo que me roban la memoria del carro, el tablero y el hijo de este señor me dijo vaya a ver del Mush Runa para atrás hay un taller, y ese chico ha tenido el número y llamó por teléfono preguntando si tiene de venta y le contestan que si hay, de ahí me fui con mi conocido a ese taller pregunte si venden memoria para MAZDA 120 vino el esposo y dijo si tiene y se fue más allacito a llamar por teléfono escuche que dijo "oye aquí está la señora de la camioneta que ayer sacaron del mayorista", pregunte cuanto y dijo 800 dólares me fui a buscar a mi esposo y regrese con él para ver que dice este señor y dijo 800 dólares es no hay rebaja, y volvió a llamar por teléfono y dijo "aquí esta la señora de la camioneta otra vez" le ofrecimos 500 pero no quiso, y nos fuimos a la casa, hoy en la mañana a las 11H00 me fui con mi sobrino Ángel Caizaguano y yerno Luis Guamán, e hicimos negocio en 800 dólares y dijo que en dos horas que regrese y le dejamos de seña 200 dólares, y de ahí fuimos a la policía a decir que acompañe para entregar la plata y recibir la memoria del carro, tablero y otros accesorios, llegamos y vimos que salio el salio el señor del taller llego una camioneta y enseguida actuaron los policías y les detuvieron, yo reconozco porque es la memoria de mi carro que había quebrado un pedacito que había quedado en mi carro.- **Leída que le fue la presente, se ratifica en su contenido y para constancia firma en unidad de acto con la señora Fiscal.-**

  
Dr. Denis Ocampo Rivadeneira  
**FISCAL DE TUNGURAHUA**

  
**MARIA PETRONA MASABANDA**  
**COMPARECIENTE**



**VERSIÓN DE VICTOR HUGO PAZMIÑO HERRERA**

En la ciudad de Ambato, el día de hoy viernes, dieciséis de abril del año dos mil veinte y uno, las 17h55, ante el Dr. Denis Ocampo Rivadeneira, Fiscal de la Unidad de Delitos Flagrantes del cantón Ambato, comparece el señor Cbos. de Policía **VICTOR HUGO PAZMIÑOZ HERRERA**, con cédula de identidad N.- 1804465670, ecuatoriano, soltero, de treinta años de edad, de ocupación policía nacional, domiciliado en las calles Córdova y Pontevedra, ciudadela España, del cantón Ambato, provincia Tungurahua, teléfono **0969075323**, correo electrónico **vihupahe29@gmail.com**; con el objeto de rendir su versión sobre los hechos que se investigan en la presente causa; advertido que fue de su obligación de decir la verdad con total claridad y exactitud, libre, voluntariamente y sin juramento, comparece, el compareciente al respecto.- **MANIFIESTA:** Es el caso señor Fiscal, que encontrándome como jefe de patrulla del móvil flagrancia de la Policía Judicial, aproximadamente a las 11H00 del día 16 de abril del 2021, se acercó a las instalaciones de la Policía Judicial, la señora **MARÍA PETRONA MASABANDA MASABANDA**, quien me indico que el día miércoles, 14 de abril del 2021, aproximadamente a las 13h00, se le habían sustraído los accesorios de su automotor tales como **depurador; tablero; memoria del vehículo, tipo camioneta marza Mazda; color Rojo;** y que ya sabe la mecánica donde se encuentra sus accesorios y que minutos antes se había acercado a preguntar sobre sus accesorios, indicándole el propietario de la mecánica que el precio sería de **OCHOCIENTOS DÓLARES**, y tiene que dar un anticipo de **DOSCIENTOS DÓLARES**; donde ha accedido a entregarle los **DOSCIENTOS DÓLARES COMO ANTICIPO**, al señor **FLORES RICARDO**, quien es propietario de la mecánica y que regresara a las catorce horas y que trajera el resto de dinero y él le entregaría todos los accesorios de su vehículo, al escuchar la versión nos trasladamos con la señora antes mencionada hasta las calles Ismael Pérez Pazmiño y Av. Manuelita Sáenz, donde la señora ingresa a la mecánica con nombre comercial "AUTOMOTRIZ FLORES", ha solicitarle sus accesorios, indicándole que ya se encuentra en la vía pública en un vehículo, en ese instante nosotros le interceptamos al vehículo tipo camioneta marca MAZDA; color BLANCO CON VERDE; de la cooperativa REINA DE LA ELEVACIÓN; de placas **TBE6717**; donde se le realizó un registro minucioso al señor **FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO**, con C.I. 1802638831; **encontrándole en el bolsillo de su pantalón un teléfono celular marca SANSUNG; y doscientos dólares americanos en efectivo; así mismo al señor conductor de nombres SANTIANA VALENCIA ÁNGEL PATRICIO**, con C.I. 1802927721, encontrándole en el bolsillo de su pantalón un teléfono celular marca Samsung, de igual manera se realizó un registro al vehículo tipo camioneta de placas **TBE6717**; en cuyo interior, en los asientos posteriores se encontró una funda color negra, que en su interior contenía varios **ACCESORIOS DE VEHÍCULO; como son el TABLERO; LA MEMORIA DE UN VEHÍCULO; DISTRIBUIDOR y otros accesorios más; mismos que fueron reconocidos por la señora MARÍA PETRONA MASABANDA MASABANDA**, como de su propiedad y pertenecientes al automotor de su propiedad marca MAZDA; color ROJO; por tratarse de un delito flagrante, se procedió a la inmediata aprehensión a los ciudadanos **FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO y SANTIANA VALENCIA ÁNGEL PATRICIO**; no sin antes hacerles conocer sus derechos constitucionales determinados en los numerales 3 y 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, posterior fueron trasladados hasta el Hospital Municipal "Nuestra Señora de la Merced", para que sean valorados y obtener los certificados médicos correspondientes, ciudadanos que son ingresados a la zona de aseguramiento temporal a la espera de la Audiencia de calificación de Flagrancia, al lugar de los hechos se acercó el personal de Criminalística al mando del señor Sgos. **PAZMIÑO EDWIN**; quienes realizan el Reconocimiento de Lugar y Reconocimiento de Evidencias, el vehículo fue trasladado hasta los patios de la Policía Judicial, respetando la Hoja de Ingreso Vehicular.- Leída que me fue la presente se afirma y ratifica en su versión y para constancia firma conjuntamente con el señor Fiscal.



Dr. Denis Ocampo Rivadeneira  
**FISCAL DE TUNGURAHUA**



Cbos. Victor Hugo Pazmiño Herrera  
**COMPARECIENTE**





Once - 11 - 1

**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA TUNGURAHUA No. 18**

Oficio No. DINITEC-SZ18-JCRIM-2021-667-OF.  
San Juan Bautista de Ambato a, 17 de abril de 2021.

**Asunto:** Adjunto informe solicitado mediante delegación fiscal.

Doctor.

Denis Ocampo Rivadeneira

**AGENTE FISCAL**

**FISCAL DE TURNO DE DELITOS FLGRANTES DEL CANTON AMBATO.**

En su despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente, se dignará encontrar usted, el **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No. DINITEC-SZ18-JCRIM-2021-RLH-667-PER**, elaborado por los señores Sgos de Policía Xavier Pazmiño Herrera y Cbos de Policía Ricardo Saavedra Brito, peritos de esta Jefatura, en atención a lo solicitado por su autoridad, mediante acta de posesión de perito de fecha 16 de abril del 2021.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.,

Ab. Byron Mendoza Jácome  
MAYOR DE POLICÍA.

**JEFE SUBZONAL DE LA JEFATURA DE CRIMINALISTICA TUNGURAHUA No. 18**

**DISTRIBUCIÓN**

Elaborado por Cbos. Ricardo Saavedra

Revisado: por Myr. Byron Mendoza

Original : Destinatario.

Copia : Archivo LCCFP.







**CODIGO:  
SZ18-IOT**

**JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA TUNGURAHUA No.  
18**

Edición: 01

Folio No. 01 de 02

DINITEC-SZ18-JCRIM-2021-667-OF.

San Juan Bautista de Ambato a, 16 de abril de 2021.

**INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No.  
DINITEC-SZ18-JCRIM-2021-RLH-667-PER.**

**Referencia:** Acta de posesión de peritos de fecha 16 de abril del 2021

Doctor.

Denis Ocampo Rivadeneira

**AGENTE FISCAL**

**FISCAL DE TURNO DE DELITOS FLGRANTES DEL CANTON AMBATO.**

En su despacho.-

De nuestras consideraciones:

Quienes suscriben el presente informe, Sgos de Policía Xavier Pazmiño Herrera y Cbos de Policía Ricardo Saavedra Brito, con domicilio temporal por condición laboral, ubicada en la calle Quis Quis y Madrid, legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura, pertenecientes a la Jefatura de Criminalística Tungurahua, emitimos el informe pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos siguiente:

**1. OBJETO DE LA PERICIA:**

**Textualmente dice:** "...PRACTÍQUESE EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS..."

**2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

El Reconocimiento de Lugar es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser trasladados al Departamento de Criminalista para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad requirente.



### 3. OPERACIONES REALIZADAS

El día viernes 16 de abril del 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto y previa las formalidades de ley, nos constituimos conjuntamente con el señor Cbos de Policía Víctor Pazmiño Herrera con C.I. 1804465670 (Agente de la Policía Judicial), Sgos de Policía Carlos Pérez con C.I. 0201557501 (GOM 2 San Antonio), Sra. María Masabanda Masabanda con C.I. 1802558575 (victima), en el lugar previsto para la presente diligencia.

#### 3.1. RECONOCIMIENTO DEL LUGAR

##### ESCENA "A"

El lugar se describe como una escena de tipo "móvil", ubicada en la Zona 3, Sub-zona Tungurahua N°. 18, Distrito Ambato Sur, Circuito Nuevo Ambato, Subcircuito Nuevo Ambato 1, en la calle Israel Pérez Pazmiño y Av. Manuelita Sáenz, específicamente en las coordenadas geográficas (-1.2798887,-78.6401034), cuyo entorno se encuentra habitado, con tendido eléctrico y lámparas de alumbrado público, con normal circulación vehicular y peatonal al momento de la diligencia.



En este lugar se puede apreciar en primera instancia, una vía asfáltica, denominada calle Israel Pérez Pazmiño, con una orientación de Occidente a Oriente, en doble sentido de circulación, sobre esta vía al costado derecho podemos apreciar que se encuentra estacionado un vehículo marca Mazda, color Banco con franjas verdes, tipo Camioneta, Modelo Doble Cabina, de placas TBE-6717, de la cooperativa Reina de la Elevación Unidad No. 30 y un sello de la A.N.T. 23-030, siendo este vehículo, un objeto de reconocimiento en donde se encontró la evidencia.





Fotografía N°. 1



Fotografía N°. 2



Fotografía N°. 3



Fotografía N°. 4

### ESCENA "B"

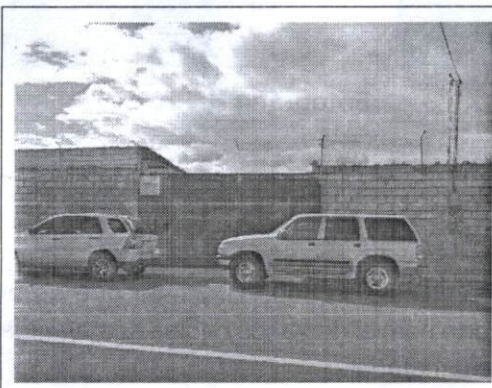
El lugar se describe como una escena de tipo "descubierta", ubicada en la Zona 3, Sub-zona Tungurahua N°. 18, Distrito Ambato Norte, Circuito Huachi Belén, Subcircuito Huachi Belén 2, sector Mayorista, en la calle Sócrates y Av Bolivariana, específicamente en las coordenadas geográficas (-1.2798887,-78.6401034), cuyo entorno se encuentra habitado, con tendido eléctrico y lámparas de alumbrado público, con normal circulación vehicular y peatonal al momento de la diligencia.



**PLANO DE SITUACION**



En este lugar se puede apreciar en primera instancia, una vía asfáltica, denominada calle Sócrates, con una orientación de Occidente a Oriente, en doble sentido de circulación, sobre esta vía al costado izquierdo podemos apreciar un cerramiento de hormigón armado y bloque visto, a su ingreso presenta una puerta metálica corrediza color café (oxido), a su ingreso podemos apreciar un ambiente destinado para taller de enderezada y pintura, en este sitio podemos apreciar un vehiculo marca Mazda, color rojo, tipo Camioneta, Modelo Cabina Simple, de placas PBI-818, siendo este vehiculo el lugar de reconocimiento en donde se sustrajeron sus accesorios.



Fotografía N°. 5



Fotografía N°. 6





Fotografía N°. 7



Fotografía N°. 8

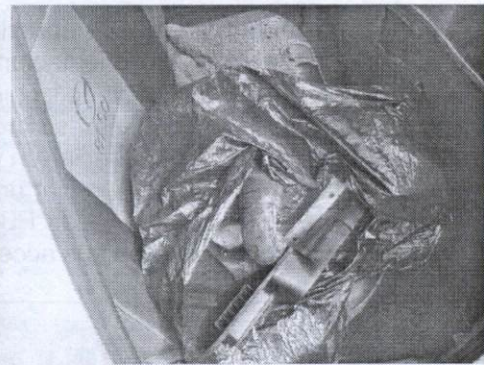
**CONSTATAciones TÉCNICAS:**

**LUGAR "A"**

En el interior de este vehículo específicamente en su asiento parte posterior costado derecho se pudo constatar una funda plástica color negro conteniendo en su interior varios repuestos vehiculares.



Fotografía N°. 9



Fotografía N°. 10

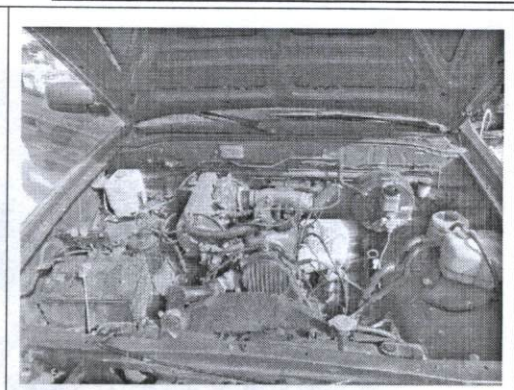
**LUGAR "B"**

Al realizar la inspección de este vehículo se pudo constatar que en el área del motor la ausencia de su carburador y el corte parcial de varios cables semejantes a su componente, como de igual manera el área de la batería.

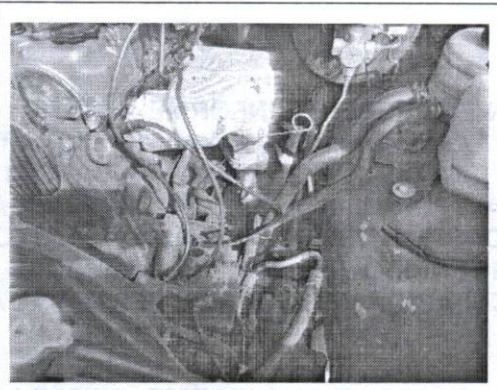




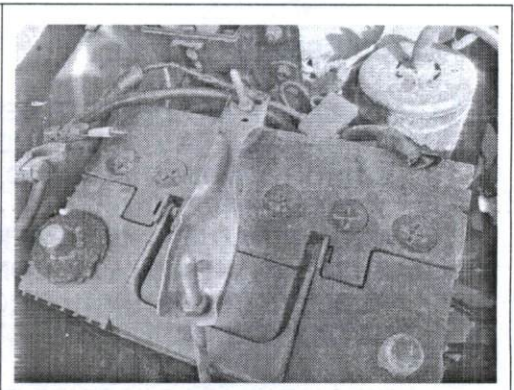
Fotografía N°. 11



Fotografía N°. 12



Fotografía N°. 13



Fotografía N°. 14

Al realizar la inspección en el interior del vehículo se pudo constatar que en el área del panel de control existe la ausencia del tablero y mascarilla plástica, como de igual manera en el área del posa pies costado derecho se puede constatar la ausencia de la memoria del vehículo y varios cables cortados por objetos ajenos

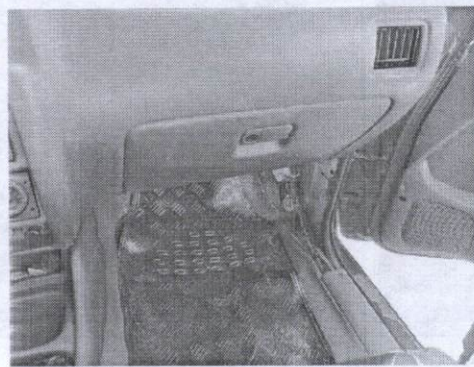


Fotografía N°. 15

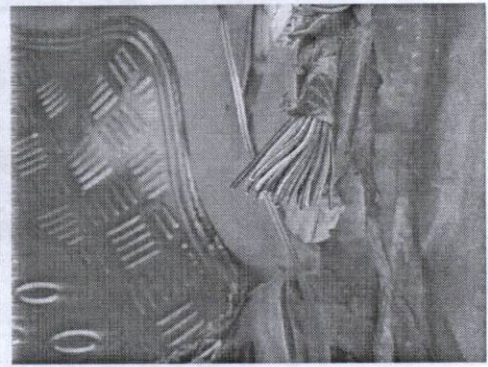


Fotografía N°. 16





Fotografía N°. 17



Fotografía N°. 18

#### 4.- CONCLUSION:

4.1 **"EL LUGAR "A" DESCRITO EN EL PRESENTE INFORME, EXISTE Y SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ZONA 3, SUB-ZONA TUNGURAHUA N° 18, DISTRITO AMBATO SUR, CIRCUITO NUEVO AMBATO, SUBCIRCUITO NUEVO AMBATO 1, EN LA CALLE ISRAEL PÉREZ PAZMIÑO Y AV. MANUELITA SÁENZ, ESPECÍFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS (-1.2798887,-78.6401034), CUYO ENTORNO SE ENCUENTRA HABITADO, CON TENDIDO ELÉCTRICO Y LÁMPARAS DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON NORMAL CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA"**

4.2 **"EL LUGAR "B" DESCRITO EN EL PRESENTE INFORME, EXISTE Y SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ZONA 3, SUB-ZONA TUNGURAHUA N° 18, DISTRITO AMBATO NORTE, CIRCUITO HUACHI BELÉN, SUBCIRCUITO HUACHI BELÉN 2, SECTOR MAYORISTA, EN LA CALLE SÓCRATES Y AV BOLIVARIANA, ESPECÍFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS (-1.2798887,-78.6401034), CUYO ENTORNO SE ENCUENTRA HABITADO, CON TENDIDO ELÉCTRICO Y LÁMPARAS DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON NORMAL CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA"**

El presente informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos consta de...07... fojas.

Es todo cuanto Podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica conste.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Xavier Pazmiño Herrera  
SGOS. DE POLICÍA  
PERITO CRIMINALÍSTICO



Ricardo Saavedra Brito  
CBOS. DE POLICÍA  
PERITO CRIMINALÍSTICO





9 de marzo - 15 - 1

**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA TUNGURAHUA No. 18**

Oficio No. DINITEC-SZ18-JCRIM-2021-666-OF.  
San Juan Bautista de Ambato a, 17 de marzo de 2021.

**Asunto:** Adjunto informe solicitado mediante delegación fiscal.

Doctor.

Dennis Ocampo

**AGENTE FISCAL**

**FISCAL DE TURNO DE DELITOS FLAGRANTES DEL CANTÓN AMBATO**

En su despacho.-

De nuestra consideración:

Adjunto al presente, se dignará encontrar usted, el **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FISICAS No. DINITEC-SZ18-JCRIM-2021-EVI-666-PER**, elaborado por los señores Sgos de Policía Xavier Pazmiño Herrera y Cbos de Policía Ricardo Saavedra Brito, peritos de esta Jefatura, en atención a lo solicitado por su autoridad, mediante acta de posesión de perito de fecha 16 de abril del 2021 por el presunto delito flagrante.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.,

Ab. Byron Mendoza Jácome  
MAYOR DE POLICÍA.

**JEFE SUBZONAL DE LA JEFATURA DE CRIMINALISTICA TUNGURAHUA No. 18**

**DISTRIBUCIÓN**

Elaborado por Sgos. Xavier Pazmiño

Revisado: por Myr. Byron Mendoza

Original : Destinatario

Copia : Archivo LCCFP

17/04/2021 08:46

Original: -0- Copia: - Simplic: -

PAQ...





**CODIGO:  
SZ018-IOT**

**JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA TUNGURAHUA No.  
18**

Edición: 01

Folio No. 01 de 05

DINITEC-SZ18-JCRIM-2021-666-OF.  
San Juan Bautista de Ambato a, 17 de abril de 2021.

**INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FÍSICAS No. DINITEC-SZ18-JCRIM-2021-EVI-666-PER.**

**Referencia:** Acta de posesión de perito de fecha 16 de abril del 2021

Doctor.

Dennis Ocampo

**AGENTE FISCAL**

**FISCAL DE TURNO DE DELITOS FLAGRANTES DEL CANTÓN AMBATO**

En su despacho.-

De nuestras consideraciones:

Quienes suscriben el presente informe, Sgos de Policía Xavier Pazmiño Herrera y Cbos de Policía Ricardo Saavedra Brito, con domicilio temporal por condición laboral, ubicada en la calle Quis Quis y Madrid, legalmente acreditados por el Consejo de la Judicatura, pertenecientes a la Jefatura de Criminalística Tungurahua, emitimos el informe pericial de Reconocimiento de Evidencias Físicas siguiente:

**1. OBJETO DE LA PERICIA:**

**Textualmente dice:** "...Practíquese la diligencia de reconocimiento de evidencias..."

**2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

El Reconocimiento de Evidencias es un acto procesal que se cumple por orden judicial y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser trasladados al Departamento de Criminalista para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad requirente.

**3. OPERACIONES REALIZADAS**



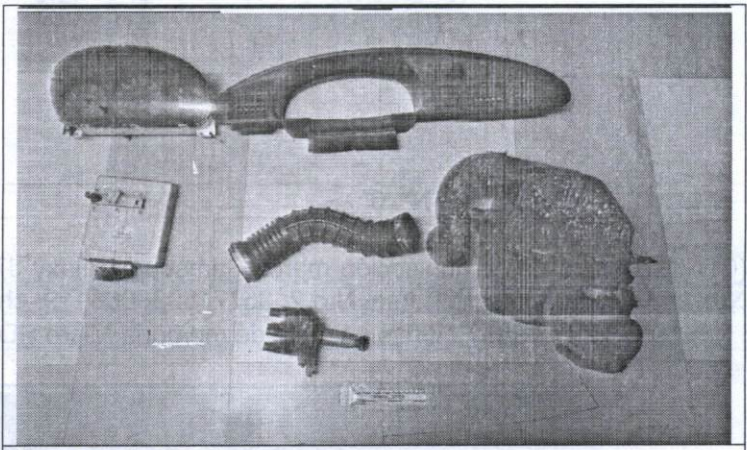
El día viernes 16 de abril del 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto y previa las formalidades de ley, se recibe mediante cadena de custodia por parte del señor Cbos de Policía Víctor Hugo Pazmiño con C.I. 1804465670 (Agente de Pj-Ambato), los elementos objeto de pericia.

**3.1 RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS**

Se procede a la fijación fotográfica, narrativa y descriptiva el elemento objeto de pericia, constatando las características que las individualizan, siendo detalladas a continuación:

**DESCRIPCIÓN:**

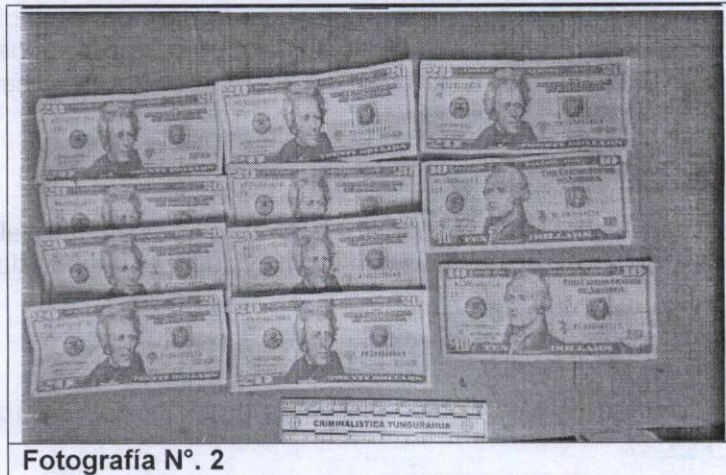
- Un (01) soporte de plástico tipo mascarilla protector del tablero vehicular con nomenclatura UJ06-55-420.
- Un (01) dispositivo electrónico tipo tablero vehicular con nomenclatura UT0C 55 430D
- Un (01) dispositivo electrónico tipo memoria vehicular color plomo, con un sticker que se lee: F2V2 18 881 E2T88781M.
- Un (01) distribuidor electrónico de encendido vehicular color plomo-negro, con una serie que se lee: T2T53072A M7.
- Un (01) soporte plástico tubular tipo manguera de filtro de aire color negro, con una serie que se lee: f2g8 13 221
- Un (01) depurador de aire color negro, marca Mitsubishi sin serie



**Fotografía N°. 1**

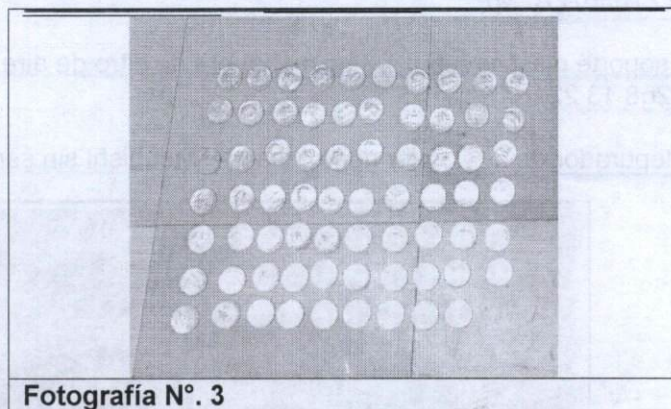
- Nueve (09) soportes de papel con similares características a billetes de veinte dólares americanos con la siguiente series: PG51956300E; PH26205087A; NI13119777A; MC80117444E; PB09986868A; PB12541264A; MG31011341D; PF76159719A, NF76251487B
- Dos (02) soportes de papel con similares características a billetes de diez dólares americanos con la siguiente series: NL65056403A; MG33066071C.





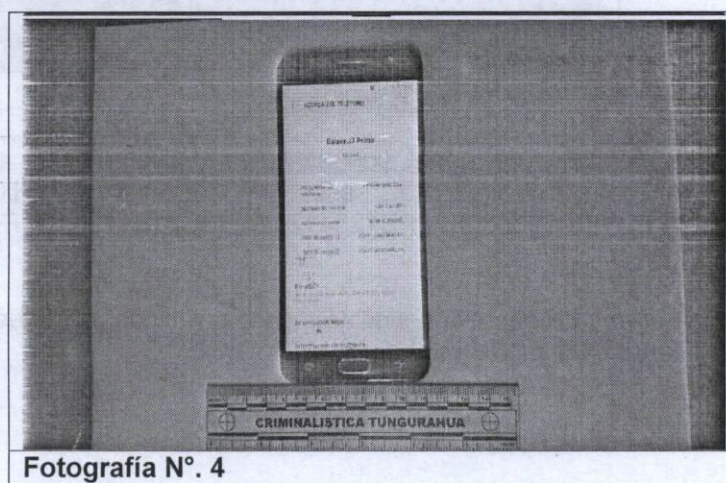
Fotografía N°. 2

- Sesenta y nueve (69) monedas de cincuenta centavos de dólar.



Fotografía N°. 3

- Una (01) dispositivo de comunicación marca Samsung Galaxy J7 prime, modelo SM-G610M, lmei Nro 1: 357715088068111; lmei Nro 2: 357716088068119, chip de la operadora telefónica Claro Nro.895930100058315590, sin tarjeta de memoria Micro SD, sellada su estructura.



Fotografía N°. 4

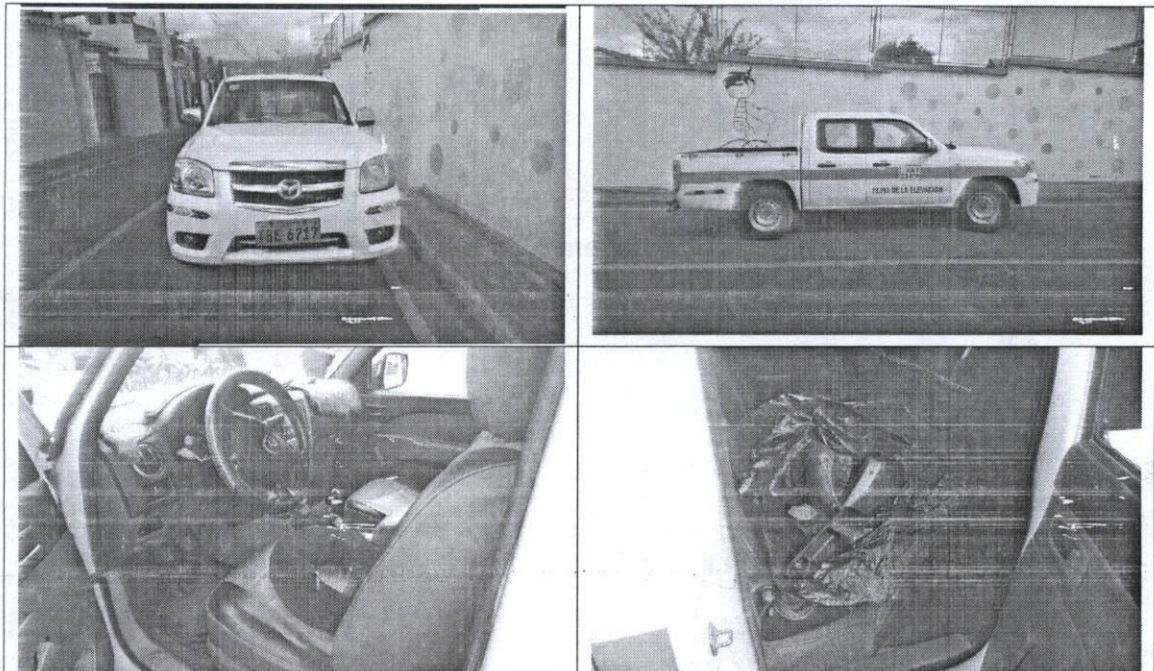


- Una (01) dispositivo de comunicación marca Samsung Galaxy J2 prime, modelo SM-G532M, Imei Nro 1: 353642093730085; Imei Nro 2: 353643093730083, chip de la operadora telefónica Claro sin número, sin tarjeta de memoria Micro SD, con su respectiva batería y tapa posterior.



Fotografía N°. 5

- Un (01) vehículo tipo camioneta doble cabina, modelo Mazda de color blanco de Placas TBE-6717, con un logotipo en su costado izquierdo que se lee: REINA DE LA ELEVACION ANT 23-030.



Fotografía N°. 6



Los elementos descritos en el acápite de reconocimiento luego de ser sometidas a la pericia, fue entregado, en las mismas condiciones que fueron recibidas al señor Cbos de Policía Víctor Hugo Pazmiño con C.I. 1804465670 (Agente de Pj-Ambato).

#### 4.- CONCLUSION

**“QUE LAS EVIDENCIAS DESCRITAS EN EL NUMERAL 3.1 OBJETO DEL PRESENTE RECONOCIMIENTO EXISTEN Y SE ENCUENTRAN BAJO CADENA DE CUSTODIA DEL SR. CBOS DE POLICÍA VÍCTOR HUGO PAZMIÑO CON C.I. 1804465670 (AGENTE DE PJ-AMBATO), LAS MISMAS QUE SE DEVUELVEN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE NOS ENTREGO PARA LA PERICIA”.**

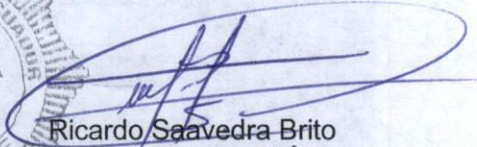
El presente informe de Reconocimiento de Evidencia consta de...05... fojas.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica conste.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Edwin Xavier Pazmiño Herrera  
SGOS. DE POLICÍA  
PERITO CRIMINALÍSTICO



  
Ricardo Saavedra Brito  
CBOS. DE POLICÍA  
PERITO CRIMINALÍSTICO



Veinty tres - 23 - /

Parte No. 2021041406230737105

Fecha y hora de impresión: 14/04/2021

18:33

MINISTERIO DE GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO  
NOTICIA DEL INCIDENTE

905  
15/04/2021



Información general

Fecha Elaboración: 14/04/2021 18:23 Parte Policial No. 2021041406230737105  
Código Ecu911  
Unidad Policial: GOM-GRUPO DE OPERACIONES MOTORIZADAS  
Número caso



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: GOM-GRUPO DE OPERACIONES MOTORIZADAS/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: TUNGURAHUA/AMBATO/BOLIVARIANA  
Intersección:  
Número de Casa:  
Latitud: -1.274308991845210 Longitud: -78.6101281642914  
Tipo lugar: ÁREAS DE ACCESO PUBLICO Lugar: VÍA PÚBLICA  
Sector o punto de Referencia:  
Fecha del Hecho: 14/04/2021  
Hora aproximada del Hecho: 16:30

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: CIUDADANÍA Presunta flagrancia: NO  
Tipo Operativo: ORDINARIO Operativo: COLABORACIÓN CON LA CIUDADANÍA  
Operativo Siipne:

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: TCNL. DORIAN BALLADARES

Circunstancias del hecho:

Permiso Mi Coronel, buenas tardes, encontrándome como gom 03 Belén y por comunicado del Ecu 911 indica que avance a las calles Bolivariana y Sócrates a verificar una novedad ya en el lugar me entrevisté con el señor de nombres, Wilson Raúl Saca Saca de 39 años de edad y con cédula 1803235216 con celular 0989447534 el mismo que indica que por la mañana dejó su camioneta Mazda de color rojo de placas PBI818 estacionada a la parte de afuera de su trabajo en el taller nestrut de propiedad del señor: Néstor Galarza sobre la calle Sócrates y cuando sale al almuerzo a las 13 horas se percata que estaba abierta y que sus accesorios no estaban como son :Ventilador de aire, Memoria, Depurador, Tablero de inmediato se fue a Santa Rosa a ver a su esposa y posterior llama al Ecu 911 siendo las 16h30 reportando la novedad y llamando a flagrancia llegando al lugar el señor: Sgos. Edgar Ninacuri con el cual se verificó cámaras del taller donde se ve a un vehículo tipo camioneta pero no se puede observar placas igualmente se ve a dos personas a las cuales no se puede identificar indicándole al afectado que se realizará el informe ,de todo lo acontecido se comunicó al Ecu 911 para su registro.



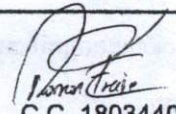
**Anexos**

- |                           |                          |                       |                                     |
|---------------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. Acta de Indicios       | <input type="checkbox"/> | 5. Registro Identidad | <input type="checkbox"/>            |
| 2. Certificado Médico     | <input type="checkbox"/> | 6. Narcotest          | <input type="checkbox"/>            |
| 3. Garantías Básicas      | <input type="checkbox"/> | 7. Otros              | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 4. Notificación Consulado | <input type="checkbox"/> |                       |                                     |

Especifique:

**FOTOGRAFIAS**

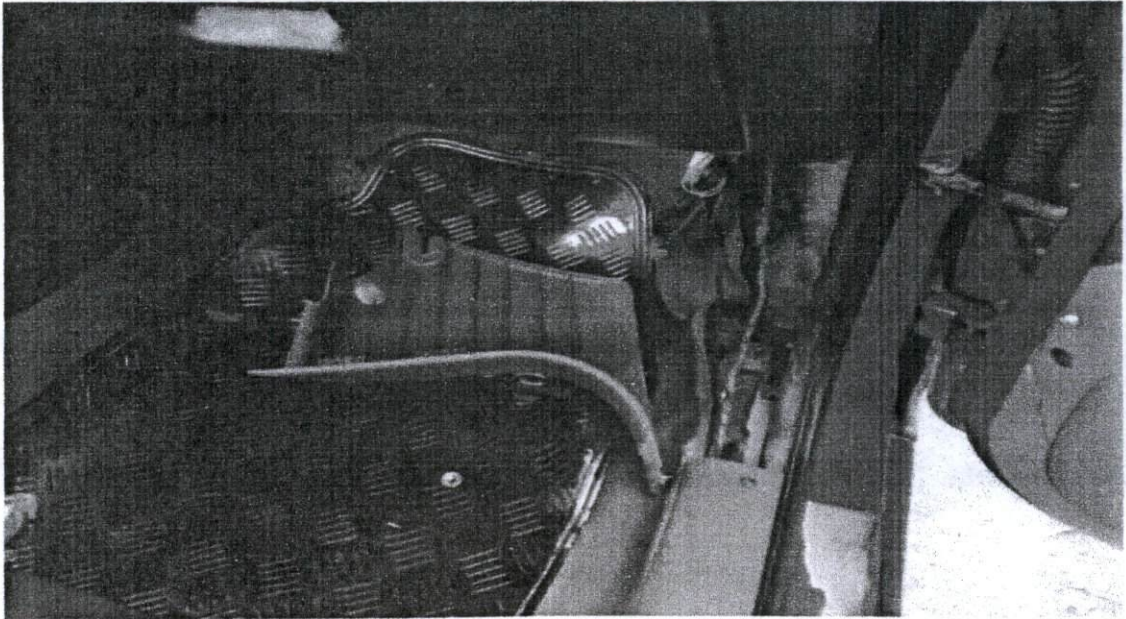
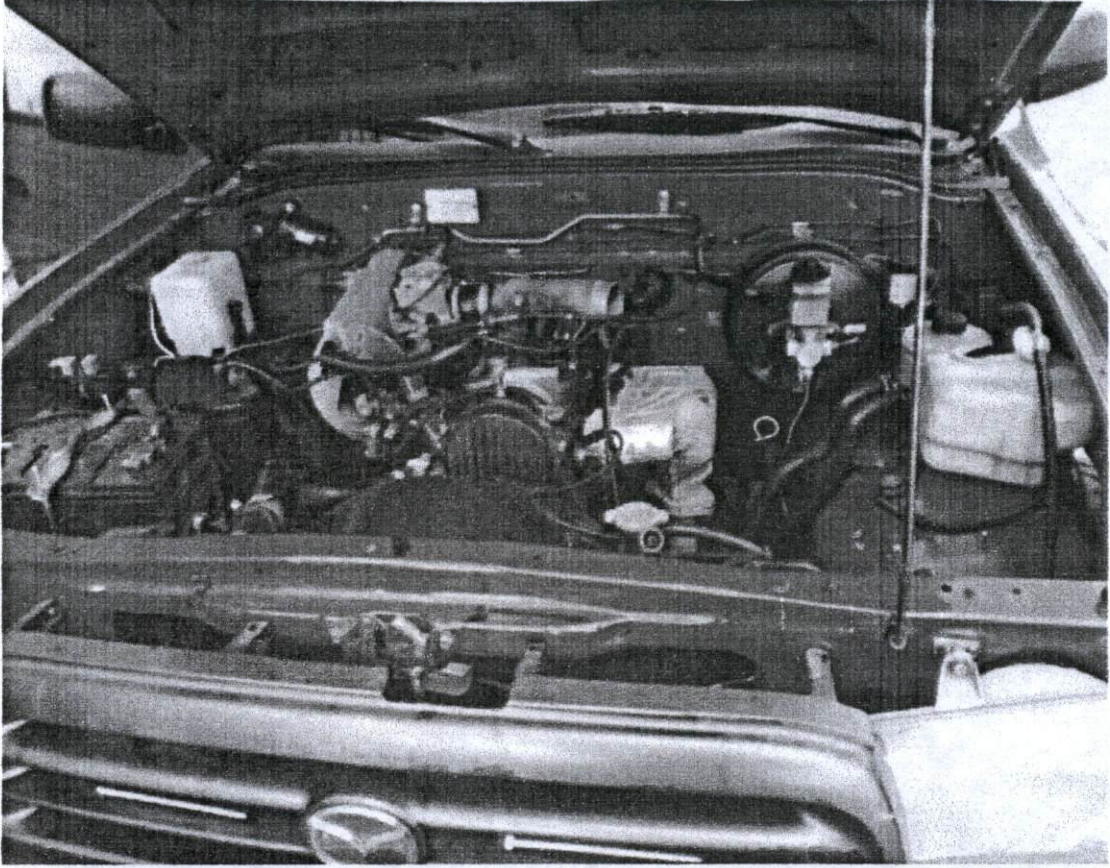
**Personal policial que participó en el hecho**

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
SGOS.	FREIRE ITURRALDE WILSON ROMAN	PREVENTIVO	CONDUCTOR	 C.C. 1803440815
Número celular:	0939886812	Correo electrónico	wilson-roman@hotmail.es	

Realizado por: CBOP. FREIRE ITURRALDE WILSON ROMAN



Vernitejcesto. 24. 1)









<b>SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE</b>	
<b>CODIGO:</b>	<b>FORMULARIO ÚNICO DE CADENA DE CUSTODIA</b>
Edición N° 01	Pág. 1

**INFORMACIÓN GENERAL**

Institución, (o persona): Policía Nacional Del Ecuador	Caso N°.
Servidor que interviene: Cbos. De Policía Víctor Hugo Pazmiño	
<b>Lugar del Hecho</b>	
Zona/Subzona: 3, Tungurahua N°. 18	Distrito: Ambato-Sur
Circuito: Nuevo Ambato	Sub-circuito : Nuevo Ambato 1
Dirección: Av. Manuelita Sáenz y Pérez Pazmiño	Coordenadas:
Fecha: 16/04/2021	Hora: 16:00
Tipo de hecho:	Autoridad: Dr. Dennis Ocampo Fiscal de Flagrancia cantón Ambato.

**DATOS DEL INDICIO / EVIDENCIA / BIEN INCAUTADO**

Tipo: Indicio ( ) Evidencia (X) Bien ( )	Número:	Embalaje utilizado: plástico	
Marca: no aplica	Modelo: no aplica	Serie: no aplica	
Color: no aplica	Tamaño: no aplica	Volumen: no aplica	Peso: no aplica
Estado: Bueno ( ) Regular (x) Malo ( )	Orgánico ( ) Inorgánico (x)	Percible: Si ( ) No (x)	
Localización del Indicio:	Detalle del Indicio:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>En el asiento posterior costado derecho del vehículo tipo camioneta doble cabina de color blanco de Placas TBE-6717</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Un (01) soporte de plástico tipo mascarilla protector del tablero vehicular con nomenclatura UJ06-55-420.</li> <li>Un (01) dispositivo electrónico tipo tablero vehicular con nomenclatura UTOC 55 430D</li> <li>Un (01) dispositivo electrónico tipo memoria vehicular color plomo, con un sticker que se lee: F2V2 18 881 E2T88781M.</li> <li>Un (01) distribuidor electrónico de encendido vehicular color plomo-negro, con una serie que se lee: T2T53072A M7.</li> <li>Un (01) soporte plástico tubular tipo manguera de filtro de aire color negro, con una serie que se lee: f2g8 13 221</li> <li>Un (01) depurador de aire color negro, marca Mitsubishi sin serie</li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>En poder del ciudadano de nombre Flores Montero Ricardo Rigoberto con CC 1802038831 de nacionalidad ecuatoriana.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nueve (09) soportes de papel con similares características a billetes de veinte dólares americanos con la siguiente series: PG51956300E; PH26205087A; NI13119777A; MC80117444E; PB09986868A; PB12541264A; MG31011341D; PF76159719A, NF76251487B</li> <li>Dos (02) soportes de papel con similares características a billetes de diez dólares americanos con la siguiente series: NL65056403A; MG33066071C.</li> </ul>		



<ul style="list-style-type: none"> <li>En el portavaso del vehículo tipo camioneta doble cabina de color blanco de Placas TBE-6717</li> </ul>	> Sesenta y nueve (69) monedas de cincuenta centavos de dólar.
Sellado por:	N° cinta de seguridad: no aplica

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA	PJ-AMBATO	Cbos. De Policía Víctor Hugo Pazmiño	1804465670	Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input type="checkbox"/>	
RECIBE	CRIMINALISTICA	SGOS. XAVIER PAZMIÑO	1803686565		
ENTREGA: FECHA Y HORA: 16 de -abril-2021			OFICIO: Acta de posesión de Perito		
OBSERVACIONES:..... Se recibe el elemento descrito para la diligencia de reconocimiento.....					
	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA	CRIMINALISTICA	SGOS. XAVIER PAZMIÑO	1803686565	Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input type="checkbox"/>	
RECIBE	PJ-AMBATO	Cbos. De Policía Víctor Hugo Pazmiño	1804465670		
ENTREGA: 16 de -abril-2021			OFICIO:		
OBSERVACIONES:.....					

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA				Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input type="checkbox"/>	
RECIBE					
ENTREGA:			OFICIO:		
OBSERVACIONES:.....					

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA				Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input type="checkbox"/>	
RECIBE					
ENTREGA:			OFICIO:		
OBSERVACIONES:.....					

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA				Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input type="checkbox"/>	
RECIBE					
ENTREGA:			OFICIO:		
OBSERVACIONES:.....					

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA				Custodia <input type="checkbox"/>	



*Urb. J. Seci - 26 - 1*

CODIGO:	FORMULARIO ÚNICO DE CADENA DE CUSTODIA
Edición N° 01	Pág. 1

**INFORMACIÓN GENERAL**

Institución, (o persona): Policía Nacional Del Ecuador	Caso N°.
Servidor que interviene: Cbos. De Policía Víctor Hugo Pazmiño	
<b>Lugar del Hecho</b>	
Zona/Subzona: 3, Tungurahua N°. 18	Distrito: Ambato-Sur
Circuito: Nuevo Ambato	Sub-circuito : Nuevo Ambato 1
Dirección: Av. Manuelita Sáenz y Pérez Pazmiño	Coordenadas:
Fecha: 16/04/2021	Hora: 16:00
Tipo de hecho:	Autoridad: Dr. Dennis Ocampo Fiscal de Flagrancia cantón Ambato.

**DATOS DEL INDICIO / EVIDENCIA / BIEN INCAUTADO**

Tipo: Indicio ( ) Evidencia (X) Bien ( )	Número:	Embalaje utilizado: plástico
Marca: no aplica	Modelo: no aplica	Serie: no aplica
Color: no aplica	Tamaño: no aplica	Volumen: no aplica Peso: no aplica
Estado: Bueno ( ) Regular (x) Malo ( )	Orgánico ( ) Inorgánico (x)	Perecible: Si ( ) No (x)
Localización del Indicio:	Detalle del Indicio:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Flores <u>Montero Ricardo Rigoberto</u> con CC 1802038831 de nacionalidad ecuatoriana</li> <li>En poder del ciudadano de nombre <u>Santiana Valencia Ángel Patricio</u> con CC de nacionalidad ecuatoriana</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una (01) dispositivo de comunicación marca Samsung Galaxy J7 prime, modelo SM-G610M, Imei Nro 1: 357715088068111; Imei Nro 2: 357716088068119, chip de la operadora telefónica Claro Nro.895930100058315590, sin tarjeta de memoria Micro SD, sellada su estructura.</li> <li>Una (01) dispositivo de comunicación marca Samsung Galaxy J2 prime, modelo SM-G532M, Imei Nro 1: 353642093730085; Imei Nro 2: 353643093730083, chip de la operadora telefónica Claro sin número, sin tarjeta de memoria Micro SD, con su respectiva batería y tapa posterior.</li> </ul>	
Sellado por:	N° cinta de seguridad: no aplica	

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA	PJ-AMBATO	Cbos. De Policía Víctor Hugo Pazmiño	1804465670	Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input type="checkbox"/>	
RECIBE	CRIMINALISTICA	SGOS. XAVIER PAZMIÑO	1803686565		
ENTREGA: FECHA Y HORA: 16 de -abril-2021			OFICIO: Acta de posesión de Perito		
OBSERVACIONES:..... Se recibe el elemento descrito para la diligencia de reconocimiento.....					
	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA	CRIMINALISTICA	SGOS. XAVIER PAZMIÑO	1803686565	Custodia <input type="checkbox"/>	





RECIBE	PJ-AMBATO	Cbos. De Policia Victor Hugo Pazmiño	1804465670	Perfaje Traspaso	<input type="checkbox"/>
ENTREGA: 16 de -abril-2021					
OBSERVACIONES:					

ENTREGA	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
RECIBE				Perfaje Traspaso	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:					

ENTREGA	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
RECIBE				Perfaje Traspaso	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:					

ENTREGA	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
RECIBE				Perfaje Traspaso	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:					

ENTREGA	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
RECIBE				Perfaje Traspaso	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:					

ENTREGA	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
RECIBE				Perfaje Traspaso	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:					

ENTREGA	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
RECIBE				Perfaje Traspaso	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:					

Dirección: Av. Luis Cruz y Calle Madrid  
 E-mail: usclung@uruguay.com.uy  
 TELEFAX: 032619240



Veintiocho - 28 - 1

MINISTERIO DE GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE



Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO	1802927721	16/04/2021	14:30
2	FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO	1802638831	16/04/2021	14:30

Información general

Fecha Elaboración: 16/04/2021 20:10 Parte Policial No. 2021041608105467707  
 Código Ecu911  
 Unidad Policial: PJ-POLICÍA JUDICIAL  
 Número caso

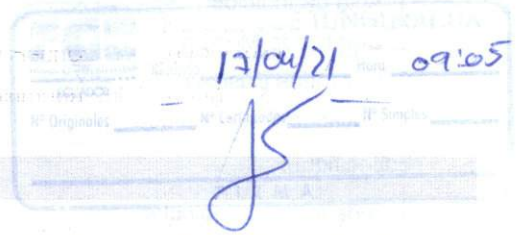


Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: PJ-POLICÍA JUDICIAL/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: TUNGURAHUA/AMBATO/ISMAEL PEREZ PAZMIÑO  
 Intersección: MANUELITA SAENZ  
 Número de Casa:  
 Latitud: -1.279916634366639 Longitud: -78.64002513859306  
 Tipo lugar: ÁREAS DE ACCESO PUBLICO Lugar: VÍA PÚBLICA  
 Sector o punto de Referencia:  
 Fecha del Hecho: 16/04/2021  
 Hora aproximada del Hecho: 14:30



Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ACTOS DE SERVICIO Presunta flagrancia: SI  
 Tipo Operativo: ORDINARIO Operativo: COLABORACIÓN CON LA CIUDADANÍA  
 Operativo Siipne:

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: CPTN PADILLA SALGADO FERNANDO GABRIEL

Circunstancias del hecho:

Pongo en su conocimiento mi capitán, que encontrándonos de servicio como Móvil flagrancia de la policía judicial,



enfocados para reducir la impunidad de la ocurrencia de los delitos robo a vehículos y accesorios de vehículos, aproximadamente a las 11h00, se acercó la señora MARIA PETRONA MASABANDA MASABANDA con CC: 1802558575 de 46 años de edad hasta las instalaciones de la POLICIA JUDICIAL manifestando que el día miércoles 14 de abril del 2021 aproximadamente a las 13 horas se le habían sustraído los accesorios de su automotor tales como depurador, tablero, memoria del vehículo tipo camioneta marca Mazda color rojo, y que ya sabe la mecánica donde se encuentran sus accesorios y que minutos antes se había acercado a preguntar sobre sus accesorios indicándome el propietario de la mecánica que el precio sería de OCHOCIENTOS DOLARES y tiene que dar un anticipo de DOCIENTOS DOLARES en donde accedido a entregar los DOCIENTOS DOLARES como anticipo al señor FLORES RICARDO quien es propietario de la mecánica y que regrese a las 14 horas y que trajera el resto del dinero y él le entregaría todos los accesorios de su vehículo, al escuchar la versión de la señora MARIA PETRONA MASABANDA MASABANDA, nos trasladamos conjuntamente con la señora antes en mención hasta las calles ISMAEL PEREZ PAZMIÑO y AV. MANUELITA SAENZ donde la señora ingresa a la mecánica con nombre comercial AUTOMOTRIZ FLORES a solicitarle sus accesorios indicándole que ya se encuentra en la vía publica en un vehículo, en ese instante se procedió a interceptar al vehículo tipo camioneta marca Mazda color blanco con verde de la cooperativa REINA DE LA ELEVACION de placas TBE6717, colaborando el señor Sgos Pérez Carlos del grupo operaciones motorizadas GOM2 San Antonio, donde se le realizo un registro minucioso al señor FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO con CC: 1802638831 encontrándole en el bolsillo de su pantalón un teléfono celular marca Samsung y DOCIENTOS DOLARES AMERICANOS EN EFECTIVO así mismo al señor conductor de nombres SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO con CC: 1802927721 encontrándole en su bolsillo de su pantalón un teléfono celular marca Samsung de igual manera se realizó un registro al vehículo, encontrando en los asientos posteriores una funda color negro que en su interior contenía varios accesorios de vehículos como son TABLERO, MEMORIA DE UN VEHICULO, DISTRIBUIDOR Y OTROS ACCESORIOS MAS, los mismos que fueron reconocidos por la señora MARIA PETRONA MASABANDA MASABANDA como de su propiedad y pertenecientes al automotor de su propiedad marca Mazda color rojo, también en el portavasos vehicular se encontró 69 monedas de cincuenta centavos de dólar americano, por tratarse en un presunto delito flagrante contra la propiedad se procedió a la inmediata aprehensión de los señores FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO con CC: 1802638831 y SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO con CC: 1802927721, no sin antes darles a conocer sus derechos constitucionales determinados en los numerales 3 y 4 del art. 77 de la constitución de la republica del ecuador, posterior son trasladados hasta el hospital municipal nuestra señora de la merced para que sean valorados y obtener los certificados médicos correspondientes, los mismos que son ingresados hasta la zona de aseguramiento temporal a la espera de la audiencia de calificación de flagrancia, al lugar de los hechos se acercó el personal de Criminalística al mando del señor Sgos Pazmiño Edwin quienes realizan el reconocimiento del lugar y reconocimiento de evidencias, el vehículo fue traslado hasta los patios de la policía judicial respetando la hoja de ingreso vehicular, de igual manera las evidencias son ingresadas bajo cadena de custodia en el CAIE de la policía judicial de Tungurahua, cabe mencionar que todo el procedimiento se respetaron los principios básicos de legalidad necesidad y proporcionalidad en estricto cumplimiento a los derechos humanos presente en el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Mediante llamada telefónica se dio a conocer del procedimiento adoptado al Dr. Denis Ocampo Fiscal de turno del Cantón Ambato y a la víctima se le dio a conocer el procedimiento legal a seguir.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

Anexos

- |                           |                                     |                       |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. Acta de Indicios       | <input checked="" type="checkbox"/> | 5. Registro Identidad | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 2. Certificado Médico     | <input checked="" type="checkbox"/> | 6. Narcotest          | <input type="checkbox"/>            |
| 3. Garantías Básicas      | <input checked="" type="checkbox"/> | 7. Otros              | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 4. Notificación Consulado | <input type="checkbox"/>            |                       |                                     |

Especifique:

hoja de ingreso vehicular

Presuntas víctimas

Nombre:	MASABANDA MASABANDA MARIA PETRONA		
Tipo documento:	CÉDULA	Documento:	180255XXXX 8575
Etnia:	MESTIZO/A	Discapacidad:	NINGUNA
Edad:	48	Ocupación:	NO APLICA
Sexo:	MUJER	Nacionalidad:	ECUATORIANO
Instrucción:	SE DESCONOCE	Estado civil:	VIUDO/A



Veinte mes. 29. /

Presuntos victimarios

Nombre: SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO

Tipo documento: CÉDULA Documento: 1802927721

Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA

Edad: 46 Ocupación: NO APLICA

Sexo: HOMBRE Nacionalidad: ECUATORIANO

Instrucción: SE DESCONOCE Estado civil: CASADO/A

Dirección: BR. SAN VICENTE

Movilización: CAMIONETA Presunta arma: NINGUNA

Fecha aprehensión: 16/04/2021 Hora aprehensión: 14:30

Dirección aprehensión: TUNGURAHUA/AMBATO/ ISMAEL PEREZ PAZMIÑO Y AV. MANUELITA SAENZ

Nombre: FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO

Tipo documento: CÉDULA Documento: 1802638831

Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: SE DESCONOCE

Edad: 47 Ocupación: NO APLICA

Sexo: HOMBRE Nacionalidad: ECUATORIANO

Instrucción: NO APLICA Estado civil: CASADO/A

Dirección: SAN FRANCISCO DE CHIBULEO N SA

Movilización: A PIE Presunta arma: NINGUNA

Fecha aprehensión: 16/04/2021 Hora aprehensión: 14:30

Dirección aprehensión: TUNGURAHUA/AMBATO/ ISMAEL PEREZ PAZMIÑO Y AV. MANUELITA SAENZ

Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

El agente aprehensor PAZMIÑO HERRERA VICTOR HUGO, certifica que dió lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?


SI

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
POLI.	BASANTES ALAJO JOHANN PATRICIO	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 1725280737
Número celular:	0959841260	Correo electrónico	basantesjohan@gmail.com	
CBOS.	VILLAFUERTE AMAN ALEXANDER WILFRIDO	POLICIA JUDICIAL	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 1600603573
Número celular:	0984512771	Correo electrónico	a_kona@hotmail.com	

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
SGOS.	PEREZ SANCHEZ CARLOS JULIO	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 0201557501
Número celular:	0969278247	Correo electrónico	carlos84perez@hotmail.com	
CBOS.	PAZMIÑO HERRERA VICTOR HUGO	POLICIA JUDICIAL	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 1804465670
Número celular:	0982474594	Correo electrónico	vihupape29@gmail.com	

Realizado por: CBOS. PAZMIÑO HERRERA VICTOR HUGO

	AGENTE APREHENSOR	PREVENTIVO	PEREZ SANCHEZ CARLOS JULIO	
	AGENTE APREHENSOR	POLICIA JUDICIAL	PAZMIÑO HERRERA VICTOR HUGO	



treinta (30 -)

### VERSIÓN SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO

En la ciudad de Ambato, el día de hoy sábado diecisiete de Abril de dos mil veinte y uno, a las nueve horas treinta y dos minutos, ante el Ab. María Fernanda Basurto, Fiscal de Tungurahua (TURNO), comparece el señor **SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO**, con cédula de ciudadanía No. 180292772-1, de nacionalidad ecuatoriana, de 45 de años de edad, de estado civil casado, instrucción de estudios primaria completa, ocupación u profesión chofer profesional, teléfono celular 0989063503, convencional no tiene, correo electrónico no tiene, domiciliado en el cantón Ambato, parroquia Juan Benigno Vela, barrio San Vicente vía a Tisaleo de esta provincia de Tungurahua, asiste con el objeto de rendir su versión libre y voluntaria sobre los hechos que se investigan, advertido de su obligación de decir la verdad con claridad y exactitud, UNA VEZ NOTIFICADO CON EL INICIO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PREVIA, acompañado del Ab. Carlos Ubidia Gavilanes con Mat. N°18-2015-354, con correo electrónico carlos\_ubidia@hotmail.com; quien comparece como abogado patrocinador el compareciente **MANIFIESTA**: Al momento en el que me detuvieron yo me encontraba manejando una camioneta doble cabina de placas TBD1767 de cooperativa REINA DE LA ELEVACIÓN por cuanto yo soy el dueño. Me encontraba circulando en el redondel de HUACHI CHICO, me hace parar un señor a quien no conozco y me pidió que realizara una carrera a la magdalena, entonces ese señor puso una funda negra en la parte de atrás de la cabina, me pagó de la carrera y me dijo que en el sector de la magdalena en un pasaje que no recuerdo su nombre me iba a esperar otra persona y que yo solo le dejara la funda. Una vez en el lugar me aprehendieron los agentes de la policía judicial sin decirme el motivo por el cual me detenía, debo indicar que el celular que sacaron del bolsillo del pantalón era mío. Me acojo a mi derecho constitucional al silencio.- **Leída que le fue su versión se ratifica en la misma y para constancia firma conjuntamente con la Señora Fiscal y Defensor Público.-**

  
Ab. María Fernanda Basurto  
FISCAL DE TUNGURAHUA

  
SANTIANA VALENCIA ANGEL PATRICIO  
COMPARECIENTE

  
Ab. Carlos Ubidia Gavilanes  
DEFENSOR



## VERSIÓN FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO

En la ciudad de Ambato, el día de hoy sábado diecisiete de Abril de dos mil veinte y uno, a las diez horas con cincuenta minutos, ante el Ab. María Fernanda Basurto, Fiscal de Tungurahua (TURNO), comparece el señor **FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO**, con cédula de ciudadanía No. 180263883-1, de nacionalidad ecuatoriana, de 47 de años de edad, de estado civil casado, instrucción de estudios secundaria completa, ocupación u profesión Mecánico automotriz, teléfono celular 0968696554, convencional no tiene, correo electrónico no tiene, domiciliado en el cantón Ambato, barrio La Magdalena de esta provincia de Tungurahua, asiste con el objeto de rendir su versión libre y voluntaria sobre los hechos que se investigan, advertido de su obligación de decir la verdad con claridad y exactitud, UNA VEZ NOTIFICADO CON EL INICIO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PREVIA, acompañado del Ab. Jaime Anchatuña con Mat. 1354 del Colegio de Abogados de Tungurahua con correo electrónico [juridico\\_jaime@hotmail.com](mailto:juridico_jaime@hotmail.com); quien comparece como abogado patrocinador el compareciente **MANIFIESTA**: Debo indicar que el día jueves 15 de abril del año 2021 a eso de del medio día vino a mi taller una señora de quien no sé el nombre en compañía de un señor de quien no se el nombre pero conozco de vista nada más, que tiene una camioneta de alquiler vinieron los dos a mi taller AUTOMOTRIZ FLORES que lo tengo ubicado en el sector de la Magdalena en el pasaje Velasteguí, debo indicar que este señor de la camioneta le trajo porque sabe que yo suelo comprar carros chocados, arregla y luego los vuelo a vender. Ese día la señora me dijo que le habían robado unos accesorios del vehículo de ella de marca MAZDA, y que por favor le diera buscando otros accesorio de similares características de los que le habían robado a ella, yo le dije que ese rato no tenía pero que le iba a dar viendo entre mis proveedores que tengo, entonces el día viernes dieciséis de abril del 2021 entre las 09h00 y 10h00 de la mañana la señora se volvió a acercar a mi mecánica sin que yo le hubiera llamado a insistirme que le de consiguiendo y me dejó doscientos dólares como anticipo, incluso yo le dije a la señora que yo no conocía el origen de los repuestos y que no deseaba tener problemas, que la única razón para ayudarla era por el vecino de la camioneta que era conocido, entonces ese mismo día en horas de la tarde regresó la señora en compañía de los policías. - **Leída que le fue su versión se ratifica en la misma y para constancia firma conjuntamente con la Señora Fiscal y Defensor Público.-**

  
Ab. María Fernanda Basurto  
FISCAL DE TUNGURAHUA

  
FLORES MONTERO RICARDO RIGOBERTO  
COMPARECIENTE

  
Ab. JAIME ANCHATUÑA  
DEFENSOR PARTICULAR

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

**VISTOS:** En lo Principal, luego de haber pronunciado la decisión judicial sobre el presente juicio en forma oral, de acuerdo a las reglas contenidas en el Art. 619 y 665 del Código Orgánico Integral Penal concomitante con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, se procede a reducir a escrito la presente resolución con la motivación completa y suficiente en torno a lo relacionado con los argumentos que fueron debatidos en audiencia; para lo cual, se considera lo siguiente:

**I. EL HECHO PUNIBLE**

1.1.- **FACTUM:** El 14 de abril del 2021, sujetos no identificados han procedido a sustraerse los accesorios del vehículo marca Mazda de color rojo con placas PBI-0818 de propiedad de la ciudadana María Petrona Masabanda Masabanda, más el 16 de abril del 2021 al acudir a un taller mecánico en las calles Pérez Pazmiño y Av. Manuelita Sáenz del cantón Ambato, el mecánico Ricardo Rigoberto Flores Montero le ha solicitado USD 200 de anticipo para devolverle sus accesorios y colocarle en su automotor por el valor total de USD 800, por lo que ha hecho la entrega de dicho anticipo, siendo que al taller han llegado los accesorios en un vehículo marca Mazda de color blanco, de placas TBE-6717 y conducido por Ángel Patricio Santiana Valencia, razón por la cual la policía ha acudido al requerimiento de auxilio, encontrando la suma de USD 200 al registro corporal realizado al mecánico y loa accesorios consistente en un tablero, memoria de vehículo, distribuidor entre otros que han sido reconocidos por su propietaria

1.2.- **APREHENSION:** Ante estas circunstancias se ha aprehendido al ciudadano Angel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero, a quienes de forma inmediata se les ha dado a conocer sus derechos constitucionales, para luego haber sido trasladado hasta una casa de salud, donde se ha obtenido su respectiva valoración médica, sin presentar ninguna patología aparente (muestra de maltrato).

1.3.- **EVIDENCIAS:** La evidencia por su parte ha sido ingresada en cadena de custodia al Centro de Acopio de la Policía Judicial de Tungurahua.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- CALIFICACION DE FLAGRANCIA: Frente a la aprehensión del ciudadano Angel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero, por tratarse de un presunto delito flagrante, éstos han sido conducidos ante el juzgador de turno conforme lo dispone el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República concomitante con los artículos 6 numeral 1 y 529 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), habiendo a petición de fiscalía tenido lugar la audiencia de calificación de flagrancia el día sábado 17 de abril del 2021 a las 11h10 (*dentro de las 24 horas requeridas para verificar su situación legal*), diligencia en la que se ha procedido a calificar el hecho por el que fue aprehendido como en situación de flagrancia por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 527 del COIP, pues el delito ha sido descubierto inmediatamente después de su supuesta comisión en el que inclusive ha operado persecución ininterrumpida, sin que haya existido controversia al respecto que haya sido alegada por la defensa técnica a cargo de los defensor particulares Ab. Carlos Ubidia Gavilanez y Ab. Jaime Anchatuña Culqui.

2.2.- FORMULACION DE CARGOS y MEDIDA CAUTELAR: Luego, la Fiscalía General del Estado representada por la fiscal Ab. María Fernanda Basurto (*en adelante fiscalía*) ha considerado necesario formular cargos en contra del ciudadano Angel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero (*en adelante procesado*), a quienes se les ha imputado su presunta participación en el delito de RECEPCIÓN, tipificado como una conducta penalmente relevante en el inciso primero del artículo 202 del COIP (*imputación con la cual se ha notificado dentro de la misma audiencia*), habiéndose de forma motivada rechazado el pedido de prisión preventiva y adoptado medidas cautelares de carácter alternativo a la privación de libertad, como son, la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse por parte del procesado y de forma periódica los días jueves de cada semana en horario laborable como consta del acta resumen pertinente.

2.3.- PROCEDIMIENTO DIRECTO: Luego, al encontrarnos ante un delito contra la propiedad cuyo perjuicio no excede de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, a la luz

del artículo 640 numeral 2 del COIP, se ha convocó a la audiencia de juicio directo para el día miércoles 05 de mayo del 2021 a las 08h30.

2.4.- CONCILIACION: En la audiencia supra, previo a que proceda su instalación, fiscalía representada por el Dr. Dennis Ocampo Rivadeneira, ha puesto en conocimiento que existe una conciliación y solicita que ésta sea discutida de forma concentrada como en efecto ocurrió, fundamentando la defensa técnica (defensor particulares Ab. Carlos Ubidia Gavilanez y Ab. Jaime Anchatuña Culqui) de las personas procesadas, haber alcanzado dentro de la instrucción un acuerdo con la víctima como así ésta última también lo ha ratificado a través de su defensor de confianza (defensora particular Alejandra Paola Barrionuevo Silva), para fiscalía finalmente haber expresado, que corresponde al órgano jurisdiccional la decisión ya que no presenta oposición alguna.

2.5.- DECISION JUDICIAL ORAL: Finalmente, tras haberse escuchado la intervención de los sujetos procesales en relación al caso, el suscrito conforme lo disponen los artículos del 662 al 665 del COIP, de manera motivada decidió aceptar la aplicación de conciliación, de cuya consecuencia se declaró la extinción del ejercicio público de la acción penal, revocando las medidas cautelares que fueron adoptadas inicialmente.

### **III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

3.- JURISDICCION: La Potestad pública de administrar justicia y ejecutar lo juzgado emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el Art. 167 de la Constitución de la República. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1, 7 y 150 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y la ejercen únicamente los jueces y juezas de la república en todos los asuntos que se promuevan en el territorio nacional.

4.- COMPETENCIA: Luego, en materia penal el Art. 225 del COFJ a través de los numerales 1 y 6, establece que el Juez de Garantías Penales es competente para sustanciar y resolver las etapas procesales del procedimiento ordinario, teniendo muy en claro que, hay competencia de



la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones, siendo así competente para el conocimiento del presente conflicto en razón de la materia.

#### **IV. VALIDEZ PROCESAL**

5.- En la sustanciación del presente procedimiento directo, se han observado las normas previstas en la ley para la tramitación de esta clase de delitos calificados como flagrantes, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta causa.

6.- En cuanto a la conciliación concierne, consta haberse proseguido el trámite propio del mismo, que a su vez se encuentra implementado en el Arts. 665 del COIP, siendo así que se lo ha discutido y resuelto de forma sumaria en audiencia.

7.- Por tal virtud, al haberse observado las garantías constitucionales previstas tanto en los Arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 226 de la Constitución de la República, como aquellas instituidas en los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos e inclusive en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara judicialmente la validez procesal.

#### **V. LA MINIMA INTERVENCION PENAL**

8.- A partir del garantismo penal que es propio de los Estados contemporáneos, se introduce en sus legislaciones sistemas de enjuiciamiento penal que garanticen la plena vigencia de los derechos fundamentales, pues se ha superado la idea inquisitiva de mirar al delincuente como un mero objeto de persecución penal, sino a un individuo que goza plenamente de derechos a lo largo de un proceso iniciado en su contra; así, el Ecuador incorpora totalmente el sistema penal acusatorio a través de su Constitución, en cuyo Art. 168, numeral 6, se determina que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará el sistema oral en la sustanciación de los procesos, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

9.- Lo anotado en líneas anteriores, compagina íntegramente con lo prescrito en el Art. 195 del texto constitucional, que sienta como principios rectores de las actuaciones de los fiscales a la oportunidad y a la mínima intervención penal, que al fin de cuentas se resume en el postulado



del Derecho Penal de *ultima ratio*, que parte de la necesidad de restringir al máximo posible y socialmente tolerable, la intervención de la ley penal (carácter fragmentario), reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social, que no pueden ser contenidas y resueltas por otros medios de control social menos formalizados y rigurosos. Francisco Muñoz Conde señala sobre este tema: *“Si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales. En la selección de los recursos propios del Estado, el derecho penal debe representar la última ratio legis, encontrarse en último lugar y entrar sólo en liza cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico”*

10.- En otras palabras, dejar en el ámbito de lo penal a las conductas más lesivas para la sociedad y que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del Derecho, que sin entrar a reprimir a través de la imposición de penas, lograrían la reparación del daño causado, tal como lo conciben en sus postulados Luigi Ferrajoli, Eugenio Raúl Zafaroni, Gustavo Zagrebelsky, Enrico Ferri, Ruiz Jiménez de Anzúa, Ernesto Albán Gómez, Alfredo Etcheverry, al exponer que dentro de este garantismo tantas veces citado, al derecho penal se lo conceptúa como de *“ultima ratio”* que opera cuando han fracasado los otros sectores del derecho en la solución de conflictos de intereses en lucha, y es ahí donde precisamente se pone en movimiento el *“ius puniendi”* con todo su conjunto persecutorio por parte del Estado y que éste ha sido conferido a los órganos judiciales.

11.- La legitimación de la postura del Derecho Penal de *ultima ratio* o Derecho Penal mínimo, radica en el contenido y aplicación del principio de subsidiariedad penal o subsidiariedad sancionatoria, a través del cual se aplica la lógica jurídica de la necesidad, que establece que la pena más grave será subsidiaria, por tanto sólo podrá aplicarse en los casos en los que la alternativa menos grave no baste; debiendo el legislador claramente establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones. (Artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República). Por lo aquí señalado, el principio de mínima intervención penal o última ratio, está conformado por el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal.

12.- Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición sobre el principio de mínima intervención penal; dijo: *“El principio del Derecho Penal como ultima ratio” se soporta en dos postulados esenciales, a saber: a) que el derecho penal solo debe*



*obrar en aquellos casos en que el ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable; o lo que es lo mismo no es suficiente cualquier daño o riesgo para la sociedad, sin que debe ser de gran magnitud; y, b) que realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del Estado". (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No 034-10-SEP-CC. Caso No. 0225-09-EP. Registro Oficial Suplemento No. 285 de 23 de septiembre del 2010).*

13.- Luigi Ferrajoli como uno de los máximos exponentes del garantismo supra, advierte que: *“Es claro que el derecho penal mínimo, es decir, condicionado y limitado al máximo, corresponde no sólo al máximo grado de tutela de las libertades del ciudadano respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza”* (FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, teoría del garantismo penal. Décima edición.* Madrid: Trotta. 2011. Pág. 104).

14.- Visto de esta forma, esta irradiación constitucional de los derechos fundamentales y la constitucionalización del ordenamiento jurídico, buscan principalmente que todos los cuerpos normativos que se encuentran abajo de la cúspide de la pirámide, tengan relación y armonía con la Constitución, orientando todas las leyes hacia un mismo norte, la *libertad y dignidad* para todos los seres humanos y sus derechos fundamentales.

## **VI. LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

15.- Siguiendo esta línea de análisis, la Constitución en su Art. 190 reconoce los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, los que a su vez imperan inclusive en el derecho penal como por ejemplo cuando el COIP a través de su Art. 663 acoge a la conciliación como un mecanismo que garantiza la solución del conflicto de forma alternativa a un juicio oral, por el cual, las partes gestionan por sí mismas la solución de sus disputas.

16.- Este nuevo paradigma sin duda alguna responde al garantismo penal que se consolida con el reconocimiento mismo de que la privación de la libertad de las personas ha de aplicarse como último recurso.

17.- Dicho en otras palabras, la política criminal entendida a decir de la Corte Constitucional de Colombia, como *“el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los*

*residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-646. 2001), ha considerado necesario que en el sistema acusatorio como parte de la estructura del procedimiento penal, impere al unísono de la función persecutoria del Estado a través del “ius puniendi”, una justicia restaurativa.*

18.- En este sentido, la justicia restaurativa tiene un punto de partida común conforme así lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, *“en el cual la víctima y delincuente deberán normalmente acordar en los hechos básicos del caso como la base para su participación en el proceso restaurativo, lo cual no podrá usarse como una evidencia de admisión de culpa del delincuente en procedimientos legales posteriores”*. (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 9-15-CN/19. Caso 9-15-CN/19 y acumulados de fecha 23 de abril del 2019).

19.- Visto así, esta forma de justicia –restaurativa- ya ha sido anticipada desde la esfera internacional, tal es así que se creó el Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa exclusivas para el derecho penal, en cuyo texto se la concibe como: *“un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes”* (NACIONES UNIDAS. Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa – Serie de Manuales Sobre Justicia Penal. Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito. New York. 2006. Pág. 6).

20.- Luego, las Naciones Unidas también han agotado esfuerzos por la implementación de este tipo de justicia, al establecer en el numeral 7 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General, que: *“Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.”* (VII Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del delincuente. Milan-Italia. Resolución 40/34. 29 de noviembre de 1985).

21.- Postulados que guardan armonía directa con los establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues a saber en su Art. 25, numeral 1, se asegura que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales*



*reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, encontrando que la justicia restaurativa equivale a una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes, pues ésta motiva al delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y asumir su responsabilidad de una manera significativa.*

22.- Por lo tanto, desde una perspectiva general, la víctima del delito obtiene satisfacción de sus derechos violados, y con ello se obtiene una pronta solución de su conflicto ya que la respuesta del Estado es rápida y oportuna, lo que conlleva también a garantizar un mayor ámbito de tutela y seguridad jurídica, logrando recuperar la paz social que en sí mismo es una finalidad propia del Poder Judicial Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial), materializando inclusive la concepción actual del derecho penal como último recurso estatal en cuanto a la imposición de una pena, esto a pesar que la condena busca como finalidad la prevención general para la comisión de delitos, no es menos cierto que la respuesta estatal en la rehabilitación social del delincuente, ha fallado de forma inexorable, lo que ha conllevado a un cambio de la política criminal que involucre la coexistencia de mecanismo extrapenales en solución a la problemática social del delito.

## **VII. LOS MECANISMOS EXTRAPENALES**

23.- A la luz de esta fuente de irradiación no solo convencional sino desde la misma Constitución, el Estado en el cumplimiento de perseguir y castigar las infracciones penales, debe limitar la actividad penal, buscando otros mecanismos para contrarrestar los problemas de trasgresión a las conductas prohibidas, tal como lo ha concebido en el Art. 3 del COIP, al expresar que: *“La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.”*, tesis por la cual se crea en el ordenamiento jurídico interno, la conciliación como un verdadero mecanismo de solución alternativa de los conflictos en materia penal, procurando con ello, una restitución rápida y eficaz de la lesión causada a la víctima del delito como ya se indicó anteriormente.

24.- Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en sentencia No. C-893-2001, con ponencia de la magistrada Lara Inés Vargas, dijo que: *La conciliación es una de las herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos. La filosofía que soporta este tipo de alternativas pretende que los particulares resuelvan las contiendas que comprometen sus derechos*

*disponibles, por fuera de los estrados judiciales, apelando a la búsqueda del acuerdo antes que al proceso formalmente entablado. Con ello se busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales (...) además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado”.*

25.- Congruente con este pensamiento jurisdiccional, el tratadista Dr. Jairo Enrique Bulla Romero, manifiesta que: *“La conciliación es un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”* (BULLA ROMERO, Jairo. Justicia Alternativa, Mecanismos Facultativos de Resolución de Conflictos, Conciliación Administrativa. Ediciones Nueva Jurídica. 2010. Bogotá-Colombia).

26.- Entonces, la conciliación ha de entenderse en materia penal como una forma extrapenal de reparación a las víctimas en términos que les resulten satisfactorios y que los delincuentes entiendan cómo su conducta afectó a la víctima y a otras personas, asimismo por tanto su responsabilidad en las consecuencias de su conducta y a su vez el compromiso a reparar, con lo cual nace el término de reparación integral como mecanismo de reivindicación de los derechos de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos que ha sido acunado por el Sistema Universal de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27.- Para cuyo entendimiento, la reparación integral *“... supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en su derechos fundamentales, como puede el derecho restablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (...) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.”* [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 27 de noviembre de 1998, voto Conjunto de dos jueces A. Cancado Trindade y A. Abreu 8. Caso Loayza Tamayo-reparaciones. Parr. 17].

28.- Criterios que también han tenido réplica en la Corte Constitucional del Ecuador, pues éste organismo ha señalado que: *“la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales.”* [CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 004-13-SAN-CC. Caso No. 0015-10-AN. Acción por incumplimiento planteada por Claudio Masabanda Espin vs Ministerio de Relaciones Exteriores, de 13 de junio de 2013, publicada en el R. O. No. 003 de 21 de junio de 2013, p. 21.].

29.- Con estas premisas, queda claro, que el derecho punitivo ha procurado humanizarse, superando la concepción inquisitiva del Estado que simplemente procuraba la imposición de una pena como mecanismo de resarcimiento de los derechos violados a causa del delito, siendo que las razones que han justificado recurrir a la conciliación para dirimir también los conflictos penales se centran, en la búsqueda de soluciones alternativas y diferentes al proceso penal, el bienestar común, el recurrir a mecanismos informales para solucionar conflictos penales por ser más simples, más rápidos, más efectivos, en muchos casos más baratos, directos, e incluso más transparentes que el proceso penal. Sin embargo, para que estos métodos sean efectivos debe permitir que esta manera de resolver conflictos sea ágil y justa y la reparación de los daños causados a la víctima se vean completamente resarcidas.

## **VII. CONTROL DE LEGALIDAD**

30.- En cuanto al control formal a cargo del operador de justicia para la procedencia de la conciliación, se debe verificar si se satisfacen las reglas del Art. 663 del COIP, a saber: *“La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.”*





31.- Sobre estos presupuestos, la conciliación entre procesado (Angel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero) y víctima (María Petrona Masabanda Masabanda), se la ha presentado y discutido hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio directo. Ahora bien, al ser las reglas supra aquellas propias del procedimiento ordinario, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia al absolver una consulta propuesta por administradores de justicia de Imbabura, en marzo del 2015, mediante Oficio No. 667-15-SG-CNJ, ha inteligenciado que: *“Si cabe la conciliación en la aplicación del procedimiento directo antes de instalada la audiencia de juzgamiento. Negar la posibilidad de una conciliación en los casos que hemos anotado, sería: a) obligar a la víctima a someterse a un procesamiento penal revictimizándola inútilmente y privarla de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible, así como, b) agotar recursos del Estado que pueden ser ahorrados para invertirlos en otras cosas, c) obligar al procesado a litigar en una situación en que el conflicto ha perdido sentido judicialmente.”*. Por lo que, la conciliación se la tiene como oportunamente presentada.

32.- Luego, en lo que al delito concierne, conforme a la imputación y por ende a los cargos que fueron presentados en contra de la persona actualmente procesada, se tiene que la conciliación procede en delitos de receptación como el caso que nos ocupa, pues cumple con la exigencia de a más de ser aquellas conductas que protegen el derecho a la propiedad cuyo perjuicio no supera los 30 S.B.U., como así se lo concibe de la pericia de la versión de la víctima, parte policial de aprehensión y reconocimiento de evidencias que obra del expediente fiscal consignado para el presente análisis jurisdiccional (accesorios de vehículo marca Mazda de color rojo recuperados), vista de aquello el hecho fáctico se ubica dentro de uno de los casos creados por el legislador como mecanismo de solución alternativo del conflicto penal (Art. 663, numeral 3 COIP). Esto sin analizar que si los cargos se adecúan o no al tipo penal imputado (vista el relato de los hechos).

33.- A más de lo anotado, se debe también dejar en claro, que vista el tipo penal supra, permite establecer que no se trata de aquellas infracciones en las que existe expresa prohibición de conciliar, por así imponerlo el inciso final del Art. 663 del COIP, al manifestar que *“Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad*

*personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”.*

34.- Pero no basta con el mero cumplimiento de los requisitos formales ya verificados, pues la conciliación en la forma como la concibe el Art. 664 de la norma penal antes referida, se vale de principios que procuran su optimización, tales como la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, que en efecto han sido verificadas en audiencia oral, siendo que las mismas en igualdad han expresado que el acuerdo alcanzado ha sido voluntario, lo que se traduce en la inexistencia misma de vicio alguno sobre tal consentimiento, infiriendo la ausencia misma de fraude a la ley, teniendo inclusive, que estos acuerdos deben ser expresos por así disponerlo el Art. 665 *Ibidem*, en su numeral 1, que *“La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos”*, particular que también se anota encontrarse cumplido.

35.- En esta misma línea de análisis, encontramos que la conciliación tiene reglas generales impuestas por el Art. 662 del COIP, *“El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.”* Sobre este particular, ambas partes procesales en audiencia han sido consultados personalmente sobre su voluntad en cuanto al acuerdo arribado entre los mismos, siendo éstos a más de haber consentido en la conciliación, se han ratificado de forma personal en la misma.

36.- Luego la misma norma (Art. 662 COIP) exige que, *“2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.”*. Al respecto, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en su numeral 8, refiere: *“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.”*. Sobre este apartado, la cantidad de USD 2.300,00,00 a los que se ha obligado

la persona procesada Ricardo Rigoberto Flores Montero, así como la cantidad de USD 1.500,00 a los que se ha obligado Angel Patricio Santiana Valencia, para con la víctima (según actas de conciliación reconocidas firma y rúbrica en la Notaría Sexta del cantón Ambato), son enteramente admisibles, pues a más de superar los límites del daño provocado de forma directa e indirecta por las consecuencias del delito (accesorios de vehículo marca Mazda de color rojo recuperados), se convierte en una obligación razonable al beneficiar de forma directa a la persona afectada; por tanto, lo proporcional se ubica en cuanto a que, se ha procurado un equilibrio entre la afectación al derecho a la propiedad (accesorios de vehículo marca Mazda de color rojo que han sido sustraídos días atrás y luego recuperados tras su comercialización) para luego ante las consecuencias del acto, procurar el restablecimiento del mismo en la mejor medida posible, con una reparación superior a la afectación inicial en la que se incluyen las disculpas públicas presentada por el procesado como reza del audio de la grabación de la audiencia pertinente.

37.- Finalmente, resta analizar, si la víctima y procesados ejecutaron sus derechos de ser asistidos por un letrado (abogado) al momento de la suscripción y ratificatoria del acuerdo conciliatorio, pues está se constituye en una garantía procedimental imperante en el modelo de justicia adversarial que pregona el COIP a partir del Art. 11 numeral 6: *“ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.”* (lo subrayado no corresponde al texto original), y que en sí mismo se vincula estrechamente con el numeral 6 del Art. 662 del mismo COIP: *“La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.”*. Este marco de derechos, han sido ya identificados en el Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal, al considerar que *“Las víctimas y los perjudicados por el delito tendrán derecho a ser oídos, a ser asistidos por abogado”*, particularidades que también se encuentran cumplidas al notar en el acuerdo supra, que ha sido suscrito con la asistencia técnica de un defensor en representación de cada sujeto procesal, como una garantía propia del debido proceso (Art. 76, numeral 7, literal g)).

#### **VIII. [RESOLUCION]:**

38.- Por las consideraciones ya expuestas, al ser procedente y admisible, al amparo de lo prescrito en Art. 190 de la Constitución de la República concordante con los artículos 11 numeral 2, 663, 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, sin que amerite más análisis al respecto, RESUELVO:



- 1.- APROBAR, la conciliación alcanzada de forma voluntaria entre la víctima María Petrona Masabanda Masabanda con las personas procesadas Angel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero.
- 2.- DECLARAR, la extinción del ejercicio de la acción penal pública instaurada por fiscalía en relación a dichos ciudadanos.
- 3.- REVOCAR, la medida cautelar persona de prohibición de salida del país y presentación periódica que pesa en contra de las personas procesadas Angel Patricio Santiana Valencia y Ricardo Rigoberto Flores Montero. Por lo tanto, ofíciase por secretaria de este juzgado a la Jefatura Provincial de Migración de Tungurahua.
- 4.- DEVOLVER, el vehículo marca Mazda de color blanco con verde, de placas TBE-6717, año 2015, motor F2A16427, chasis 8LFUNY022FMG13453, al ciudadano Angel Patricio Santiana Valencia CON c.c. 180292772-1, actual propietario del bien en mención conforme al certificado único vehicular. Para este efecto, ofíciase por secretaría al centro de acopio de la Policía Judicial de Tungurahua.
- 5.- ARCHIVAR, el presente proceso por conocerse del cumplimiento íntegro del acuerdo antes analizado, como así también lo ha expresado públicamente la víctima en audiencia..  
NOTIFIQUESE.-